



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE FRIGILIANA**

*Calle Real, nº 80 Frigiliana (Málaga)*

*telf. 952533002-952533259*

*fax nº 952533434*

**EXTRACTO COMPRESIVO DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL DIA 31 DE ENERO DE 2011**

En la Villa de Frigiliana (Málaga), siendo las 21,36 horas del día treinta y uno de enero de dos mil once, previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se reúnen en el Salón de Actos de la Casa Consistorial los Sres. siguientes:

**ALCALDE-PRESIDENTE:**

D. JAVIER LOPEZ RUIZ (P.A.)

**TENIENTES DE ALCALDE:**

1º D. FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ (P.A.)

2º D. DOMINGO GUERRERO RAMA (P.A.)

3º D. MARTÍN CARLOS MARTÍN GARCÍA (P.A.)

**CONCEJALES:**

D<sup>a</sup> ALMUDENA GONZALEZ LORENZO (P.A.)

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> LOURDES FERNANDEZ NAVAS (P.A.)

D. ADOLFO MOYANO JAIME (P.S.O.E.)

D. ANTONIO MANUEL LOPEZ MARTIN (P.S.O.E.)

D. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ CONEJERO (P.P.)

**SECRETARIO-INTERVENTOR:**

D. JOSÉ DOMINGO GALLEGO ALCALÁ

**JUSTIFICAN SU INASISTENCIA:** D<sup>a</sup> Jennifer Maudsley (P.S.O.E.) por motivos personales y D. Juan Carlos Castillo Delgado (P.S.O.E.) por motivos laborales.

**NO JUSTIFICA SU INASISTENCIA:** Ningún concejal.

---

Asistidos por el infrascrito Secretario-Interventor D. José Domingo Gallego Alcalá.

## **INCIDENCIAS DE LA SESIÓN.-**

D. Francisco Moyano Rodríguez, portavoz del P.A., informa a los Corporativos de la Sentencia dictada por la Sala del TSJA en el P.O. 1613/2004 que estima en parte los recursos contencioso administrativos interpuestos por D. Fernando Medina Gálvez y por la Junta de Andalucía y declara la nulidad radical del art. 3 de la Ordenanza para la edificación en suelo no urbanizable.

Asimismo, informa de la posibilidad de interponer recurso en casación ante el Tribunal Supremo, así como la conveniencia jurídica de interponer el mismo con base al informe elaborado por los servicios jurídicos del Sepram, así como opinión del Secretario-interventor.

Por cuestión de orden, por D. Antonio Manuel López Martín (P.S.O.E.) se propone la inclusión de una moción de urgencia respecto de la delimitación de la Unidad de actuación “El Callejón del Agua”. El portavoz del P.S.O.E. propone que detectado el error, se incluya Moción del P.S.O.E. para manifestar la opinión política para volver a la anterior delimitación del sistema de Areas libres Callejón del Agua.

El Sr. Alcalde toma la palabra, justificando que pudiendo existir errores, por ello se podría reunir con los propietarios y los grupos políticos, proponiéndose comisión informativa y, en su caso acuerdo municipal.

D. Francisco Moyano comenta que el trámite jurídico para ello es complejo, debiendo manifestarse el Consejo Consultivo de Andalucía. Cree el concejal que lo ideal es que se presente escrito a los servicios de urbanismo.

D. Adolfo Moyano Jaime cree que la voluntad política de modificar la delimitación puede tranquilizar a los afectados, ya que actualmente se incorporan al Sistema General Areas libres zonas que no se incluían originalmente.

Tras el debate de la propuesta del P.S.O.E., interviniendo el portavoz del P.P. D. José Antonio González Conejero, el pleno acuerda por 2 votos a favor (P.S.O.E.), 1 abstención (P.P.) y 6 votos en contra (P.A.) la no inclusión urgente de la moción.

El Concejal delegado de Urbanismo, D. Francisco Moyano, quiere hacer constar que se compromete a estudiar el asunto a la mayor brevedad posible, pero sin considerar la urgencia del mismo conforme a los argumentos expuestos.

Se informa por el Sr. Secretario de la existencia de un error en el acta de la Comisión Informativa de Gobierno y Personal con relación a la abstención del Sr. Moyano Jaime, dado que al verificarse que abandonó la sesión con carácter previo a la deliberación y votación del punto nº 2º, conforme al art. 100 del RD 2568/86, de 28 de noviembre, no debe computarse su voto.

## **1º.- APROBACION, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR.**

Dada cuenta del borrador del acta de la sesión celebrada el día 29 de Noviembre de

2.010, ésta es aprobada por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 PSOE y 1 P.P.).

## **2º.- DACIÓN CUENTA SITUACIÓN ACTUAL PGOU DE FRIGILIANA Y ANÁLISIS DE LAS DISTINTAS ESTRATEGIAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL DESARROLLO URBANÍSTICO DEL MUNICIPIO.**

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo, Infraestructura y Obras Públicas celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011.

Se da cuenta del informe elaborado por el Sr. Arquitecto Municipal con relación a la estrategia y procedimiento para el desarrollo del municipio del siguiente tenor literal:

**“DON FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ, ARQUITECTO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE FRIGILIANA (MÁLAGA), EMITE EL SIGUIENTE INFORME:**

### **I. Antecedentes.**

El instrumento de planeamiento general vigente en el municipio de Frigiliana está conformado por la Revisión de las Normas Subsidiarias de planeamiento, las cuales se aprobaron definitivamente el 11 de Mayo de 1999 y se publicaron en el BOP con fecha 16 de Junio de 1999, condicionadas a la tramitación de un expediente de cumplimiento, el cual se aprobó definitivamente el 29 de Octubre de 2002 y se publicó el 13 de Diciembre del mismo año. De esta forma con fecha 24 de Julio de 2003 se procedió por parte del Excmo Ayuntamiento de Frigiliana, siguiendo las indicaciones de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga, a la aprobación de un Documento denominado Texto Refundido de las Normas Subsidiarias de Frigiliana que es el documento que a día de hoy conforma el instrumento de planeamiento en vigor en el municipio.

Una vez entra en vigor la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002 de 17 de Diciembre), en adelante LOUA, se produce un cambio normativo importante dentro del panorama urbanístico andaluz, estableciéndose una nueva normativa de elaboración, tramitación y aprobación plenamente autonómica, definiéndose un nuevo marco normativo que venía a trastocar las reglas del juego en base a las cuales se habían desarrollado todos los planeamientos vigentes. De ahí que la propia LOUA, si bien mantenía la vigencia de lo planeamientos municipales existentes, establecía un régimen transitorio, recogido en su disposición transitoria segunda, por el que transcurridos cuatro años desde la entrada en vigor de la misma, no se podían aprobar modificaciones de planeamiento general que afectasen a las determinaciones propias de la ordenación estructural, a dotaciones o a equipamientos, cuando dicho instrumento de planeamiento no se hubiera adaptado a la LOUA, al menos parcialmente.

Vista la situación, desde el Excmo Ayuntamiento de Frigiliana, preveyendo la posibilidad de que a partir del 20 de Enero de 2007 quedara bloqueado el planeamiento municipal puso en marcha la iniciativa que conllevara la completa revisión del mismo, encargando la redacción de un nuevo Plan General de Ordenación Urbanística de Frigiliana que diera cumplimiento a las determinaciones que el nuevo marco legislativo autonómico había generado. Así, los trabajos de redacción del nuevo PGOU de Frigiliana se iniciaron en el 2005, presentándose a nivel de Avance de Planeamiento en Julio de 2006. Mediante la publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga del día 28 de Noviembre de 2006 se inicia el trámite pertinente de exposición pública, tras el cual fueron analizadas las sugerencias recibidas. Posteriormente al inicio de la redacción del citado Plan General, se produce la entrada en vigor del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (POTA), y la formulación y aprobación del POT, plan de ordenación del territorio de la Costa del Sol-Axarquía, lo cual, junto con otras circunstancias coyunturales, crearon un marco de cierta indefinición, incertidumbre, y contraposición a los objetivos urbanísticos del planeamiento previamente iniciado, que conllevaron que el Excmo Ayuntamiento de Frigiliana “desistiera” transitoriamente de continuar la elaboración del PGOU, cuestión ésta que se convirtió en común denominador a la mayoría de municipios andaluces que vieron como la hemorragia legislativa sectorial y autonómica convertía en una odisea la posibilidad de revisión de sus planeamientos urbanísticos. La consecuencia de todo esto conllevó que con posterioridad al 20 de Enero de 2007 prácticamente ningún planeamiento municipal en la comunidad autónoma andaluza se hubiera aprobado con sus determinaciones adaptadas a la LOUA, y que por consiguiente se encontraran bloqueadas todas las posibles iniciativas para formular modificaciones que afectaran a la ordenación estructural de los planeamientos que regían los futuros urbanísticos de los municipios andaluces entre los que se encuentra Frigiliana. Así, en el caso de Frigiliana, cualquier planteamiento de nuevas iniciativas urbanísticas, que por ejemplo permitieran el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las reservas de suelo destinado a vivienda protegida, no podían planificarse y desarrollarse a corto o medio plazo ante la mencionada demora que afectaba al nuevo PGOU y la imposibilidad legal existente de acometer innovaciones estructurales del planeamiento vigente.

Ante esta situación, desde la administración andaluza se promulga el Decreto 11/2008 de 22 de Febrero que, con la intención de desbloquear dicha situación (común a muchos municipios de Andalucía) y desarrollar procedimientos dirigidos a poner suelo urbanizado en el mercado con destino preferente a la construcción de viviendas protegidas, establece una serie de medidas para agilizar y facilitar la “Adaptación Parcial” a la LOUA de las antiguas NNSS y PGOU, de modo que sí resulte legalmente posible tramitar las Modificaciones estructurales que se consideren justificadas, y especialmente, las que tengan por objeto dotar al municipio de suelo residencial destinado mayoritariamente a vivienda protegida, y/o de suelos dotacionales, industriales, etc.

Así, en base a las determinaciones que se recogen en el Decreto 11/2008 de 22 de Febrero, en Junio de 2009 el Ayuntamiento de Frigiliana pone en marcha el procedimiento para la Adaptación Parcial a la LOUA de sus Normas Subsidiarias, produciéndose la apertura del periodo de exposición pública por pleno extraordinario el 23 de Diciembre de 2009. Tras los informes pertinentes de la Dirección General de Urbanismo en su Comisión Interdepartamental, de la Delegación Provincial de Cultura de Málaga y de la Delegación Provincial de Medio Ambiente, se producen una serie de modificaciones sobre el documento llevado a exposición que afectan fundamentalmente al texto normativo. Así, el 26 de Julio de 2010 se aprueba, en pleno, de manera definitiva la adaptación parcial a la LOUA de las Normas Subsidiarias de Frigiliana, pasando a denominarse las mismas Plan General de

Ordenación Urbanística de Frigiliana en base a las determinaciones que al respecto se recogen en la disposición transitoria 4ª, punto 3 de la LOUA.

Por consiguiente, una vez el municipio de Frigiliana posee sus normas urbanísticas adaptadas a la LOUA, aunque sea sólo parcialmente, queda sin efecto la especificación del párrafo segundo de la disposición transitoria segunda de dicha Ley que impide la aprobación de modificaciones de planeamiento general que afecten a la ordenación estructural mientras dicho planeamiento no se encuentre adaptado a la LOUA.

## II. Análisis General del Planeamiento actual.

Una vez expuesta la normativa urbanística existente en Frigiliana, a fecha de hoy, adaptada a la legislación urbanística autonómica y de plena eficacia, se pretende con el presente informe establecer una serie de estrategias generales que permitan definir una visión de lo que entendemos desde este servicio de urbanismo deben ser las líneas maestras del urbanismo a desarrollar en el municipio de Frigiliana a corto y medio plazo.

Debemos considerar que tras el proceso de Adaptación de las Normas Urbanísticas Municipales a la LOUA, se han detectado una serie de datos relativos al planeamiento vigente que entendemos de vital importancia de cara a plantear la necesidad o no de redacción y aprobación de un nuevo Plan General. Así destacan:

1.- La normativa vigente en el municipio de Frigiliana permite el desarrollo dentro de los ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable de un total de 511 nuevas viviendas, poniendo en carga una superficie total de suelo de 454.910 m<sup>2</sup>, lo que supone un 43,12 % del total de suelo urbano y urbanizable que posee el municipio y que así se recoge en su planeamiento en vigor. Si aplicamos el indicador oficial de 2,4 habitantes/vivienda a las edificaciones que quedan por construir en desarrollo del planeamiento vigente y que se establece en la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 29 de Septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, podemos concluir que del desarrollo del planeamiento existente en la actualidad en el municipio de Frigiliana se puede prever un crecimiento poblacional aproximado de 1.226 habitantes, lo cual, y considerando que según el Instituto Nacional de Estadística a 1 de Enero de 2009, Frigiliana poseía una población censada de 3071 habitantes, hace que podamos afirmar que del desarrollo y ejecución del planeamiento actual vigente se deriva un crecimiento previsto poblacional del 40% de la población existente en la actualidad.

2.- Las Normas Urbanísticas Vigentes en Frigiliana, Plan General de Ordenación Urbanística, establecen la siguiente relación de Sistemas Generales de Áreas Libres:

| DESCRIPCIÓN                            |  | SUPERFICIE            | CARÁCTER |
|--|--|-----------------------|----------|
| <b>SISTEMA GENERAL DE ÁREAS LIBRES</b> |  |                       |          |
| SGAL-1                                 | Castillo de Lizar                          | 12.680 m <sup>2</sup> | Forestal |
| SGAL-2                                 | Callejón del Agua                          | 3.209 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-3                                 | Plaza de la Iglesia                        | 566 m <sup>2</sup>    | Urbano   |
| SGAL-4                                 | El Peñón                                   | 475 m <sup>2</sup>    | Urbano   |
| SGAL-5                                 | Casa de la Cultura                         | 318 m <sup>2</sup>    | Urbano   |
| SGAL-6                                 | Adscritos al PP-15                         | 6.573 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-7                                 | Plaza en Avd. de Andalucía                 | 2.423 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-8                                 | Plaza Paseo Ramón Castilla                 | 1.415 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-9                                 | Adscritos a la urbanización Puerto Blanco. | 4.018 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-10                                | Junto a la Unidad de ejecución UE-1        | 301 m <sup>2</sup>    | Urbano   |
| SGAL-11                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-7    | 565 m <sup>2</sup>    | Urbano   |
| SGAL-12                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-8    | 1.300 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-13                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-9    | 1.132 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-14                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-10   | 3.554 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-15                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-11   | 3.134 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-16                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-12   | 6.050 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-17                                | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-13   | 7.400 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-18                                | Jardines de "El Portón"                    | 3.597 m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| SGAL-19                                | Jardín Botánico                            | 5.393 m <sup>2</sup>  | Urbano   |

\* Se marcan en naranja aquellos que están adscritos al patrimonio público del suelo.

Si analizamos los datos arrojados por el planeamiento municipal podemos observar que el conjunto de sistemas generales de áreas libres que conforman el mismo suman una superficie total de 64.130 m<sup>2</sup>, de los que se han adscrito al patrimonio público del suelo 24.778 m<sup>2</sup>, quedando por obtenerse 39.325 m<sup>2</sup>, o sea un 61,32 % del total.

Tal y como se recoge en el art. 7.1.8. de la Normativa Urbanística Municipal los sistemas generales SGAL-12, SGAL-13, SGAL-14, SGAL-15, SGAL-16, SGAL-17, los cuales suman una superficie total de 22.570 m<sup>2</sup>, se obtendrán cuando se desarrollen las unidades de ejecución a las que están adscritos, o sea las unidades de ejecución UE-8, UE-9, UE-10, UE-11, UE-12, UE-13, UE-14. El resto de Sistemas Generales, un total de 16.755 m<sup>2</sup>, se deben obtener por el Sistema de Expropiación, concretamente los sistemas generales SGAL-1, SGAL-2, SGAL-10 y SGAL-11. Por tanto, para que el municipio complete la adquisición de todos los sistemas generales definidos por el planeamiento será necesario que se desarrollen por completo las unidades de ejecución y se articulen los mecanismos necesarios para la obtención de los restantes, evitando en la medida de lo posible el sistema de expropiación, un sistema que se ha mostrado ineficaz durante los últimos 11 años para este fin.

3.- El municipio de Frigiliana se caracteriza por la no existencia de ningún ámbito destinado a un uso industrial o productivo, lo cual ha conllevado que no se haya podido desarrollar un tejido industrial que pueda diversificar la actividad económica local.

4.- La existencia de un número importante de edificaciones en el ámbito del suelo no urbanizable en situación legal de fuera de ordenación o asimilada a fuera de ordenación sobre las que, según la LOUA y el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía, solo pueden autorizarse las obras de reparación y conservación que exijan la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, hacen necesario que la normativa urbanística general municipal, Plan General, definan cuales son esas obras de reparación y conservación autorizables y los procedimientos a seguir para el otorgamiento de licencia.

5.- El documento llevado a Exposición Pública, en su Tomo II del Anexo normativo, incorporaba en su punto III, denominado "Disposición Adicional Primera. Alteraciones Introducidas en la Normativa de las NNSS", una modificación artículo por artículo de todo el texto normativo y con el que se pretendía adaptarlo completamente a la LOUA eliminando cualquier referencia a normativas ya derogadas. La comisión interdepartamental concluyó en su informe que debía eliminarse al suponer, a su juicio, un desarrollo de la normativa vigente, debiendo tramitarse, en su caso, a través del procedimiento establecido en los artículos 36 y siguientes de la LOUA.

6.- Por otro lado no queremos dejar de señalar que si algo caracteriza al urbanismo de Frigiliana es su Casco Histórico, sobre el cual, ya en el año 1976, se incoó procedimiento para su inscripción como Bien de Interés Cultural. Por tanto se ha protegido de forma muy clara en los sucesivos planeamientos municipales que se han ido aprobando a lo largo de las últimas décadas. No obstante, cabe destacar que la gestión del mismo se ha hecho muy compleja por la no existencia de un Plan Especial que recogiera y analizara la realidad urbanística del mismo y que a su vez fuera capaz de articular las estrategias necesarias para que el proceso de despoblamiento que viene sufriendo en los últimos años se viera interrumpido, ya fuera mediante un buen plan de accesibilidad, o simplemente mediante un estudio pormenorizado de que valores son los que realmente son dignos de conservación, rehabilitación o reforma, de cara a que el proteccionismo que sobre el mismo se pudiera imponer sea el adecuado a las verdaderas necesidades y requerimientos históricos y culturales.

### III. Estrategias propuestas de cara al desarrollo urbanístico futuro del municipio de Frigiliana.

Cabe destacar que de una lectura rápida de la situación urbanística actual del municipio de Frigiliana se deduce que parece una idea poco afortunada el plantear la necesidad de abrir un procedimiento de revisión de Plan General de Ordenación Urbanística. Teniendo en cuenta que en el Plan General Vigente, resultado de la Adaptación a la LOUA de las Normas Subsidiarias de planeamiento, quedan por desarrollarse 511 viviendas en los ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelos urbanizables, ocupando una superficie de 454.910 m<sup>2</sup>, o lo que es lo mismo, el 43,12 %, del total de suelo urbano y urbanizable de la localidad, lo que conllevaría un crecimiento de 1226 habitantes, un incremento de un 40 % sobre la población actual existente.

Cabe destacar que ante la posibilidad de revisión del Plan General, o sea, la redacción de un nuevo plan, en virtud de la Disposición Adicional Segunda del Decreto 11/2008, se podría prever para el municipio de Frigiliana un crecimiento poblacional máximo del 50 % o sea, 1535 habitantes, por lo que considerando que las actuales normas permiten un crecimiento de 1226 habitantes no parece coherente el promover una revisión del Plan General.

Por tanto, y en base a lo expuesto, este servicio de urbanismo propone una estrategia que parta de una actualización de la normativa urbanística, adecuándola a las normativas vigentes territoriales y urbanísticas (Ley 1/1994, de 11 de Enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de Junio por el que se aprueba la Ley de Suelo, Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía) así como sectoriales. A partir de ahí, entendemos que la estrategia a seguir debe pasar por ir modificando puntualmente la normativa urbanística teniendo en consideración que el Excmo Ayuntamiento de Frigiliana, una vez posee su planeamiento Adaptado de la LOUA, se encuentra legalmente habilitado para poder presentar modificaciones de elementos que afecten a la ordenación estructural, dotaciones y equipamientos, con el límite legal dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta del RDL 2/2008, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, que establece que será necesario la revisión del P.G.O.U. cuando la actuación urbanística por sí misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, suponga un incremento superior al 20 % de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio. Por consiguiente, y a día de hoy, las posibles modificaciones de elementos a plantear podrían como máximo suponer un incremento del 20 % del suelo urbanizado del municipio, o lo que es lo mismo, 119.977,6 m<sup>2</sup> (el total del suelo urbanizado asciende a 599.888 m<sup>2</sup>), o en su caso, un incremento del 20 % de la población actual, o sea, 614 habitantes, lo que equivaldría, según el ratio de 2,4 habitantes/vivienda definido en la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 29 de Septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, se podría prever un número máximo de viviendas por este procedimiento de 256 viviendas.

El conjunto de estrategias las podríamos organizar en tres grupos diferenciados según se deben desarrollar a corte, medio o largo plazo.

#### \* Estrategias a corto plazo.

Las estrategias a corto plazo, o sea, de inmediata activación, pasan por el desarrollo de los siguientes aspectos fundamentales:

1.- Reformulación mediante Modificación puntual de elementos de los artículos definidos en la Normativa del PGOU vigente (Adaptación Parcial a la LOUA de las NNSS de Frigiliana), recogiendo para ello el trabajo que se elaboró y que se incluía en el texto de la Adaptación Parcial llevado a Exposición Pública. La finalidad de esta modificación consistiría:

a.- Eliminación del texto normativo de cualquier referencia a una normativa derogada.  
b.- Definición de los regímenes urbanísticos aplicables al Suelo Urbano, Urbanizable y No Urbanizable según la legislación vigente.

c.- Desarrollo de una regulación pormenorizada de los Usos del Suelo en Suelo Urbano Consolidado, Usos Globales en áreas de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable y los usos autorizables o prohibidos en suelo no urbanizable, con carácter estructural..

d.- Actualización de las Condiciones para las Actuaciones en Suelo No Urbanizable (Art. 4.2. del Texto Normativo).

d.1. Ajustar la superficie de los aperos de labranza a las necesidades reales de las parcelas a las que se van a vincular.

d.2. Definición de las condiciones para las viviendas rurales vinculadas a un destino agrícola, forestal o ganadero.

d.3. Definición de las condiciones para los alojamientos turísticos no residenciales en el medio rural, regulando las Casas rurales y Viviendas Turísticas de alojamiento rural, los establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos, y los Complejos turísticos rurales.

d.4. Definición de las Condiciones para las Actuaciones de interés público.

d.5. Definición de las condiciones para la implantación de instalaciones dotacionales asistenciales.

e.- Actualización de las Normas de Aplicación a los distintos ámbitos de Suelo No Urbanizable, protegido o no.

f.- Definición de las actuaciones autorizables en las edificaciones situadas en situación de fuera de ordenación o asimilación a fuera de ordenación y regulación por tanto de este tipo de "calificación" urbanística que de la máxima seguridad jurídica al otorgamiento de licencias a este tipo de edificaciones.

2.- Reordenación mediante Modificación puntual de elementos del PGOU (NNS adaptadas) de los ámbitos que conforman las unidades de ejecución UE-8, UE-9, UE-10, UE-11 y UE-12 unificándolas en una única unidad de ejecución a desarrollar según la ordenación pormenorizada definida por esa modificación, manteniendo en todo caso los parámetros urbanísticos definidos por el planeamiento general vigente, y sin alterar parámetro estructural alguno. Así, y tal y como establece el art 10.2. de la LOUA solo afectaríamos a la ordenación pormenorizada de este ámbito de suelo urbano no consolidado, o lo que es lo mismo, la ordenación urbanística detallada y el trazado pormenorizado de la trama urbana, sus espacios públicos y dotaciones comunitarias, complementando los parámetros generales definidos por la ordenación estructural.

El ámbito descrito posee los siguientes parámetros urbanísticos estructurales que se deben respetar a la hora de establecer esa nueva ordenación:

| UNIDADES DE EJECUCIÓN NO CONSOLIDADAS | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> s) | USO GLOBAL | EDIFICABILIDAD GLOBAL           |                                     | DENSIDAD GLOBAL |            |
|---------------------------------------|-------------------------------|------------|---------------------------------|-------------------------------------|-----------------|------------|
|                                       |                               |            | m2c./m2s                        | m2c.                                | viv/Ha          | Nºviv      |
| UE-8                                  | 4.109                         | RES        | RES. = 0,6<br>TUR.=2,32<br>0.81 | RES. = 2160<br>TUR.=1185<br>3.345   | 53,6            | 22         |
| UE-9                                  | 3.492                         | RES        | 0,60                            | 2.095                               | 60              | 21         |
| UE-10                                 | 5.917                         | RES        | 0,60                            | 3550                                | 54              | 32         |
| UE-11                                 | 4.406,54                      | RES        | 0,60                            | 2.644                               | 54,5            | 24         |
| UE-12                                 | 9.900                         | RES        | 0,60                            | 5.940                               | 60,6            | 60         |
| <b>TOTAL</b>                          | <b>27.824,54</b>              | <b>RES</b> | <b>0.631</b>                    | <b>16.389 (Res)<br/>1.185 (Tur)</b> | <b>57,14</b>    | <b>159</b> |

| SISTEMA GENERAL DE ÁREAS LIBRES (según identificación en las NNS adaptadas) | DESCRIPCIÓN                              | SUPERFICIE                  | CARÁCTER |
|---|--|-----------------------------|----------|
| SGAL-12   | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-8  | 1.300 m <sup>2</sup>        | Urbano   |
| SGAL-13   | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-9  | 1.132 m <sup>2</sup>        | Urbano   |
| SGAL-14   | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-10 | 3.554 m <sup>2</sup>        | Urbano   |
| SGAL-15   | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-11 | 3.134 m <sup>2</sup>        | Urbano   |
| SGAL-16   | Adscritos a la Unidad de Ejecución UE-12 | 6.050 m <sup>2</sup>        | Urbano   |
| <b>TOTAL</b>  |  | <b>15.170 m<sup>2</sup></b> |          |

\* Cesiones para sistema de espacios libres (local y general) según fichas urbanísticas.

| UNIDAD DE EJECUCIÓN | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> s) | SUPERFICIE DE CESIÓN PARA ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS                 | CARÁCTER |
|---------------------|-------------------------------|--|----------|
| UE-8                | 4.109                         | 3.095 m <sup>2</sup> (1.300 m <sup>2</sup> corresponde a S.G.A.L.) | Urbano   |
| UE-9                | 3.492                         | 2.400m <sup>2</sup> (1.132 m <sup>2</sup> corresponde a S.G.A.L.)  | Urbano   |
| UE-10               | 5.917                         | 3.554m <sup>2</sup>  | Urbano   |
| UE-11               | 4.406,54                      | 3.134 m <sup>2</sup>   | Urbano   |
| UE-12               | 9.900                         | 6.050 m <sup>2</sup>   | Urbano   |
| <b>TOTAL</b>        |                               | <b>18.233 m<sup>2</sup></b>  |          |

Datos Generales a considerar de cara a una posible nueva ficha urbanística:

| UNIDAD DE EJECUCIÓN NO CONSOLIDADA | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> s) | USO GLOBAL                        | EDIFICABILIDAD GLOBAL |                                     | DENSIDAD GLOBAL |            | SUPERFICIE DESTINADA A ESPACIOS LIBRES (m <sup>2</sup> s) |
|------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|-----------------|------------|---|
|                                    |                               |                                   | m2c./m2s              | m2c.                                | viv/Ha          | Nºviv      |   |
| UE-<br>CIRCUNVALACION              | 27.824,54(*)                  | RES= 27.313,76 (m <sup>2</sup> s) | 0,631                 | 16.389 (Res)                        | 53,6            | 22         | 18.223  |
|                                    |                               | TER = 510,775 (m <sup>2</sup> s)  |                       | 1.185 (Terc)                        |                 |            |   |
| <b>TOTAL</b>                       | <b>27.824,54(*)</b>           | <b>0,631</b>                      |                       | <b>16.389 (Res)<br/>1.185 (Tur)</b> | <b>57,14</b>    | <b>159</b> | <b>18.223</b>   |

(\*) Tras medición sobre cartografía actualizada, el ámbito real de la unidad de ejecución se reduce a 26.817,23 m<sup>2</sup>, circunstancia que se deberá considerar a la hora de plantear la nueva ficha urbanística, en la que se deberá cambiar como único parámetro esta circunstancia.

**UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-CIRCUNVALACIÓN**



3.- Reclasificación de un ámbito de suelo no urbanizable común próximo a la autovía del Mediterráneo A-7, cerca del acceso al municipio, con uso característico industrial (productivo), y uso compatible terciario. Comprenderá las siguientes características fundamentales, en cumplimiento de las exigencias definidas en el art. 17 de la LOUA.

| SECTOR DE SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO | SUPERFICIE (m <sup>2</sup> s) | USO GLOBAL                           | EDIFICABILIDAD GLOBAL              |                   | SUPERFICIE MÍNIMA DESTINADA A DOTACIONES (m <sup>2</sup> s) | SUPERFICIE MÍNIMA DESTINADA A PARQUES Y JARDINES (m <sup>2</sup> s) | APARCAMIENTOS |
|---|-------------------------------|--------------------------------------|------------------------------------|-------------------|---|---|---------------|
|   |                               |                                      | m <sup>2</sup> c./m <sup>2</sup> s | m <sup>2</sup> c. |   |   |               |
| SURS-IND                                | 59.427                        | INDUSTRIAL (USO COMPATIBLE TERCARIO) | 1                                  | 59.427            | (15% DE LA SUPERFICIE DE SUELO)                             | 5.942,7   | Min= 298      |
| <b>TOTAL</b>                            | 59.427                        | 1                                    |                                    | 59.427            | 8.914,05  | 5.942,7 <sup>(1)</sup>  | 298           |

Nota (1): La superficie de Parques y jardines forma parte del 15 % destinado a Dotaciones, por lo que el 5% restante, 2.971,35 m<sup>2</sup> podrá destinarse a otro tipo de dotaciones, tales como centros docentes, equipamiento deportivo, comercial, cultural o social, o aparcamientos.



El ámbito delimitado afecta a las parcelas catastrales 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 220, 221, 222, 223, 226, 227, 228, 229, 230, 235, 236 del Polígono 09 de las de Frigiliana.

Para la elaboración de la modificación de elementos, entendemos conveniente se proceda a definir la ordenación pormenorizada del sector, de cara a agilizar la tramitación del planeamiento del mismo, y quedando por tanto para su construcción únicamente los procesos de gestión (reparcelación) y ejecución (urbanización).

Para la aprobación, y en virtud de lo definido en el Anexo I, apartado 12.3., de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, ley 7/2007, de 9 de Julio, la actuación estará sometida para su ejecución, desarrollo y aprobación a evaluación ambiental por lo que será necesario informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

A su vez, debido a la reclasificación de suelo situado en la zona de influencia de la Autovía del Mediterráneo, será necesario respetar las zonas de no edificación, debiendo obtenerse informe favorable del Ministerio de Fomento respecto de la actuación propuesta.

**4.-** Modificación puntual de elementos de dos Sistemas Generales recogidos en el planeamiento general vigente, para la obtención y su incorporación al patrimonio público del suelo sin tener que recurrir al Sistema de Expropiación, que es el que define el planeamiento. Los dos sistemas generales concretos se corresponden con el Sistema General SGAL-2, Callejón del Agua, y el SGAL-11, adscrito a la Unidad de Ejecución UE-7, según se define en el Plan General de Ordenación Urbanística de Frigiliana, Normas Subsidiarias Adaptadas a la LOUA. Así se plantean dos estrategias para cada uno de los casos:

- 1.- Obtención del Sistema General de Áreas Libres SGAL-2. Callejón del Agua.





El referido sistema general constituye un ámbito de unos 3.209 m<sup>2</sup>, situado entre el casco antiguo de Frigiliana y la carretera de circunvalación. Este ámbito, en la actualidad, se caracteriza por presentar ciertas particularidades consecuencia del planeamiento general vigente y el reconocimiento explícito, que este hace en su punto 7.1.8., respecto de la existencia de jardines y zonas verdes, en general de titularidad privada afectos a una urbanización o institución social sobre los que recaen los deberes de conservación, mantenimiento y cuidado de estos jardines. Concretamente, en el ámbito que nos ocupa, se sitúan dos zonas verdes con esta cualidad y que vienen definidas por el planeamiento dentro del sistema general de áreas libres SGAL-2. Estas dos zonas no están edificadas, poseen un uso privativo y se destinan cada una de ellas a zona de jardines y piscina de una urbanización las primeras y a patio trasero de una serie de edificaciones que dan fachada a la carretera de circunvalación y a aparcamientos las segundas. La zona donde se sitúa la piscina ocupa una superficie aproximada de 515,45 m<sup>2</sup>, a la vez que la otra zona que recoge las traseras de las viviendas y la zona de aparcamiento ocupa una superficie de 275,50 m<sup>2</sup>. Por tanto, y considerando que estas zonas son compatibles con su calificación urbanística recogida en el planeamiento vigente, no cabe proceder a incluirlas en la modificación de elementos que tiene por finalidad la obtención del sistema general. Así, se puede concluir, que la modificación de elementos a desarrollar para incorporar al patrimonio público del suelo el sistema general SGAL-2 "Callejón del Agua" deberá centrarse en la obtención de los 2.418,05 m<sup>2</sup> restantes del suelo así clasificado por el planeamiento vigente, definiendo los mecanismos necesarios para la obtención del mismo sin tener que recurrir al sistema de expropiación.



Como hemos comentado, para la obtención del sistema general se hace necesario el establecimiento de unos mecanismos que permitan tal circunstancia sin necesidad de recurrir al sistema de expropiación. La superficie de terreno que nos ocupa pertenece en la actualidad a tres propietarios, los cuales han mostrado al Excmo Ayuntamiento de Frigiliana su voluntad de cesión de la superficie mayoritaria del sistema general siempre y cuando se dote al mismo, en la zona más próxima al casco antiguo de un aprovechamiento urbanístico que compense el valor del terreno cedido. Por tanto entendemos muy conveniente el proceder a conveniar la circunstancia expuesta con los propietarios del Sistema General definiendo dentro del mismo una superficie pegada al casco antiguo de Frigiliana, donde hoy existe una edificación en situación legal de fuera de ordenación, que pase a ser un solar de licencia directa y ordenanza N1, quedando como resultado de la operación urbanística el resto de la superficie de sistema general, no privado, como de titularidad municipal.



Por tanto, la modificación de elementos tendría como finalidad el reducir la superficie del sistema general de áreas libres SGAL-2 "Callejón del Agua" de los 3.209 m<sup>2</sup> actuales a 2.843,15 m<sup>2</sup> pasando la superficie restante de 365,85m<sup>2</sup> a solar con aprovechamiento urbanístico residencial y licencia directa, sometido a la misma ordenanza que el casco histórico de Frigiliana N1. El sistema general de áreas libres resultante, de sus 2843,15 m<sup>2</sup>, poseería, tal y como acontece en la actualidad, 790,95 m<sup>2</sup> de titularidad privada, y el resto de la superficie 2.052,2 m<sup>2</sup>, quedarían de titularidad municipal, pudiendo desde ese momento acondicionarse como parque, jardín o espacio público.



**Nota:** La línea azul delimita el Ámbito de Sistema General de Áreas Libres resultante de la modificación de áreas libres, sombreado en azul la superficie de terreno que pasaría a titularidad municipal.

## 2.- Obtención del Sistema General de Áreas Libres SGAL-11, adscrito a la Unidad de Ejecución UE-7.

Justo en el centro neurálgico del municipio, enfrentada con la Plaza del Ingenio, se localiza la unidad de ejecución UE-7 del PGOU de Frigiliana, NNSS adaptadas a la LOUA. La referida unidad de ejecución posee unos 1.600 m<sup>2</sup>, según ficha urbanística, y tiene por finalidad la compleción de la ordenación urbanística. Según planeamiento no se le dota de ningún tipo de edificabilidad y se debe destinar a espacio peatonal, viales y zonas de aparcamientos. Debemos destacar que en la actualidad la mayor parte de la superficie de la unidad de ejecución es de titularidad municipal, no obstante, dentro de la unidad se localiza un ámbito de unos 565 m<sup>2</sup>, calificados como Sistema General de Áreas Libres, SGAL-11, que son de titularidad privada y que se hace necesario incorporar al patrimonio público del suelo para llevar a buen puerto lo definido en el planeamiento vigente.



Para poder incorporar ese ámbito de 565 m<sup>2</sup> al patrimonio público municipal del suelo de Frigiliana se propone una operación que parece la más adecuada para no tener que recurrir al sistema de expropiación, el cual económicamente no se puede acometer desde las arcas frigilianenses. Así, y en virtud de la propuesta que al Ayuntamiento han hecho los propios propietarios de la unidad, se propone convenir una operación urbanística en la que pasa a titularidad municipal la totalidad de la superficie del Sistema General a modo de plaza a la cota de la Calle San Sebastián, habilitándose por debajo una superficie edificable igual a la superficie total del sistema general multiplicada por dos, dando lugar a un edificio destinado a uso comercial con un techo edificable de 1.130 m<sup>2</sup> por debajo de la rasante de Calle San Sebastián, y por encima en dos alturas de la carretera de circunvalación.



SGAL-11. ESTADO ACTUAL



SGAL-11. ESTADO RESULTANTE DE LA MODIFICACIÓN DE ELEMENTOS

**\* Estrategias a medio plazo.**

La estrategia fundamental a medio plazo pasa por revitalizar el Casco Histórico, que si bien es el sello de identidad de la localidad, presenta una serie de deficiencias en su gestión e infraestructuras que han conllevado su progresivo despoblamiento, sobre todo en sus cotas más altas.

Así entendemos necesario el desarrollo de un Plan Especial muy meticuloso y pormenorizado en su análisis de los distintos condicionantes urbanísticos que caracterizan al municipio de Frigiliana, definiendo cada una de las edificaciones que merecen o no protección y conservación, así como cuales son las actuaciones que en cada una de ellas se pueden permitir, estableciendo distintos grados o niveles de protección en función de la verdadera cualidad o calidad arquitectónica de las mismas, sin obviar el necesario mantenimiento de la trama urbana y su morfología. De esta forma se facilitaría sobremedida la gestión del casco histórico sin necesidad de tener que recurrir a los dictámenes de la delegación provincial de cultura de la Junta de Andalucía para cada actuación a realizar dentro de sus límites.

Por otro lado uno de los pilares fundamentales del plan especial del casco histórico de Frigiliana debe ser el plantear diversas posibilidades para la mejora de la accesibilidad al mismo, mediante operaciones urbanísticas que con el mínimo impacto mejoren las condiciones de movilidad dentro del casco histórico evitando su progresivo despoblamiento. El propio plan debería proponer varias opciones, a la vez que analizar como esas operaciones se podrían financiar, plasmando las distintas estrategias que dieran viabilidad económica a las mismas

### \* Estrategias a largo plazo.

Las estrategias a largo plazo pasan por definir los ámbitos de suelo No Urbanizable a considerar para los futuros desarrollos urbanísticos de carácter residencial. Debemos destacar que debido a la morfología del casco urbano de Frigiliana con gran cantidad de su suelo no urbanizable protegido rodeándolo y en base a la filosofía de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía que promueve unos crecimientos urbanísticos en los que debe predominar la ciudad compacta sobre la dispersa, no nos quedan muchas posibilidades de crecimiento. Si cabe el único posible crecimiento urbanístico se podría producir en la zona Noroeste del casco Urbano, en la zona conocida como el Rincón, que si bien en la actualidad está clasificado como suelo No Urbanizable de Especial Protección, posee esa clasificación en virtud del planeamiento urbanístico municipal, que lo protege en base a sus valores paisajísticos. Lógicamente para hacer viable esta propuesta de crecimiento solo se clasificarán como suelos urbanizables, aquellos de menor pendiente, en cumplimiento de las directrices así recogidas en el Plan Subregional del Ordenación del Territorio de la Costa del Sol Oriental Axarquía.

Entendemos que la iniciativa para reclasificar estos suelos debe iniciarse cuando las 511 viviendas que faltan por desarrollarse en el planeamiento vigente se encuentre prácticamente desarrolladas o a un 25 % de su completo desarrollo. Entonces, y vista la superficie que podríamos poner en carga, aproximadamente 63.784 m<sup>2</sup>, entendemos que la mejor opción pasaría por una modificación de elementos del planeamiento general vigente en que se planificara un crecimiento máximo limitado por la Disposición Transitoria Cuarta del RDL 2/2008, de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo, por la que no es necesario la revisión del plan si la actuación urbanística por si misma o en unión de las aprobadas en los dos últimos años, no suponga un incremento superior al 20% de la población o de la superficie de suelo urbanizado del municipio. Así podríamos prever un crecimiento máximo de 614 habitantes, lo equivale, según el ratio de 2,4 habitantes/vivienda definido en la Orden de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio de 29 de Septiembre de 2008, por la que se regula el coeficiente aplicable para el cálculo de crecimiento poblacional derivado de las viviendas previstas en los instrumentos de planeamiento urbanístico, a un número máximo de viviendas de 256 viviendas. A su vez debemos considerar que según la misma disposición la superficie máxima de suelo a reclasificar puede estar en 119.977,6 m<sup>2</sup>.

Por tanto y en virtud de lo expuesto los posibles crecimientos residenciales del municipio de Frigiliana en virtud de reclasificaciones mediante modificación puntual del planeamiento municipal darían como resultado el siguiente cuadro de parámetros urbanísticos generales tomando como referente un modelo urbanístico que se acercara en lo máximo posible al casco antiguo de la localidad, pero considerando siempre el cumplimiento de los Standares urbanísticos exigidos por la legislación vigente de suelo a destinar a zonas verdes y espacios libres.

| SUELO URBANIZABLE SECTORIZADO<br>EL RINCON |                               | SUPERFICIE<br>(m <sup>2</sup> s) | USO<br>GLOBAL | EDIFICABILIDAD GLOBAL              |                   | DENSIDAD GLOBAL |       |
|--|-------------------------------|----------------------------------|---------------|------------------------------------|-------------------|-----------------|-------|
|  |                               |                                  |               | m <sup>2</sup> c./m <sup>2</sup> s | m <sup>2</sup> c. | viv/Ha          | Nºviv |
| SURS-5                                     | ENSANCHE NORTE<br>"EL RINCON" | 63.784                           | RES           | 0,6                                | 38270,4           | 40,2            | 256   |



Creemos que con el presente documento, sin perjuicios de otros criterios mejor fundamentados, se plantea de una forma clara una serie de estrategias puntuales que permiten marcar las pautas que a juicio del que suscribe podrían seguirse de cara al desarrollo futuro del municipio de Frigiliana al margen de una inmediata revisión de su planeamiento. Todas estas actuaciones entendemos se deben complementar con otras actuaciones puntuales más localizadas que permitan facilitar los desarrollos de los distintos ámbitos de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable recogidos en el planeamiento general vigente.

En Frigiliana, a 17 de Octubre de 2010.  
El Arquitecto Municipal  
(Fdo:Francisco Sánchez López)"

El Pleno se da por enterado, informándose por el Concejal delegado de Urbanismo sobre los elementos básicos del Dictamen que emitió la Comisión Informativa de Urbanismo. Valora el extraordinario trabajo que ha realizado el Arquitecto Municipal.

D. José Antonio González Conejero (P.P.) quiere efectuar preguntas técnicas, siendo el foro adecuado una comisión municipal que aborde las cuestiones.

El Sr. Moyano Jaime (P.S.O.E.) valora la iniciativa del equipo de gobierno y que se celebren reuniones al respecto.

### **3º.-DECLARACIÓN CADUCIDAD ACUERDOS CON PARTICULARES PARA APORTACIONES REDACCIÓN PGOU, Y DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES DEPOSITADAS.**

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo, Infraestructura y Obras Públicas celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011, en la que se dio cuenta del informe de Secretaría-Intervención de fecha 13/01/11 sobre devolución de aportaciones particulares redacción PGOU del siguiente tenor literal: "**INFORME DE SECRETARÍA.**

*Que emite esta Secretaria General de conformidad con el requerimiento verbal efectuado por el Sr. Alcalde Presidente, en atención a lo establecido en el apartado a del Artículo 3 del Real Decreto 1174/87, de 18 de Septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, y el Artículo 173, a del RD 2568/86 de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el ROF, sobre el siguiente asunto:*

**Devolución cantidades ingresadas en la Tesorería Municipal consecuencia Convenios Urbanísticos para colaboración redacción Plan General de Ordenación Urbana de Frigiliana.**

#### **ANTECEDENTES.-**

**PRIMERO.** *Mediante Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2/02/2005 se procede a aprobar el sometimiento a información pública los preacuerdos de convenios urbanísticos de planeamiento para colaboración en redacción del PGOU, y ello con carácter previo a su aprobación plenaria.*

**SEGUNDO.** *Consta que dicho Acuerdo es notificado a los interesados, siendo objeto de publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento-desde el 29 de Marzo al día 3 de Mayo, ambos inclusive, así como en el BOPM con fecha 28/03/2005.*

**TERCERO.** *Consta del mismo modo que mediante Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 14/03/2005, se acuerda, con carácter previo a su aprobación, someter a información pública nuevos preacuerdos de convenios urbanísticos de planeamiento para colaboración en redacción del PGOU de Frigiliana, firmados conforme al texto tipo aprobado en sesión plenaria de fecha 2 de Febrero de 2005.*

*Dicho Acuerdo es notificado a los interesados, publicándose del mismo modo a efectos de su oportuna publicidad en tablón de anuncios- del día 11 de Abril de 2005 al 11 de Mayo de dicho año-, así como BOPM de fecha 11/04/2005.*

**CUARTO.** *Con fecha 18/07/2005 se emite informe por parte de la Técnico Municipal del Ayuntamiento, donde se recoge los sectores con convenios afectados, destacándose entre otros aspectos como la superficie, parcelas, el elemento común de no estar ninguno de dichos sectores dentro del Parque Natural "Complejo Serrano Sierra Tejada y Almijara".*

**QUINTO.** *Con fecha 16/05/2005 se aprueba inicialmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno preacuerdo de Convenio Urbanístico para financiación del PGOU de Frigiliana, confiriéndose oportuna publicidad con carácter previo a la aprobación plenaria, así como Convenio urbanístico tipo y Convenios urbanísticos varios para inclusión en el Avance del PGOU que se redacte de los terrenos referenciados como aptos para urbanizar.*

*Dicha publicidad se efectúa mediante publicación en Tablón de Edictos Municipales, y BOPM con fecha 17/06/2005, con relación al preacuerdo de convenio y el Convenio Urbanístico tipo junto con los siete convenios aprobados para inclusión en el avance del PGOU que se redacte de los terrenos referenciados como suelo apto para*

urbanizar.

Ulteriormente con fecha 25/07/2005 el Ayuntamiento aprueba el Convenio Urbanístico nº8, cuyo objeto es inclusión en Avance del PGOU los terrenos afectados como suelo apto para urbanizar.  
Dicho Acuerdo se publica en el BOPM con fecha 16/08/2005).

**SEXTO.-** Por consiguiente, siendo el último acto administrativo(acuerdo) el relativo al Ayuntamiento pleno de fecha 16/05/2005, el tenor del acuerdo es:

- 1.- Aprobar los convenios descritos, con el objeto de inclusión en el Avance del PGOU que se redacte de los terrenos referenciados en cada Convenio como suelo apto para urbanizar.
- 2.- Proceder a publicar los Convenios conforme a la normativa vigente.
- 3.- Facultad al Sr. Alcalde para firma de cuantos documentos haya a lugar.

**SEPTIMO.**La última documentación obrante al expediente administrativo, consiste en oficio remitido por la Concejalía Municipal de Urbanismo a la Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, Delegación Provincial de Málaga, con registro en la Delegación el 26/07/05, así como oficio de contestación del Sr. Delegado Provincial de fecha 16/05/05, con registro de salida en la Delegación el día 19/09/2005 y notificado al Ayuntamiento el ulterior día 23 del mismo mes.

En dicho oficio el Sr. Delegado cuestiona que el contenido de los Convenios numerales 5,6 y 7 constituyan convenios urbanísticos de planeamiento, sino más bien compromisos de contribuciones de titulares a los gastos de redacción del PGOU, y del Ayuntamiento a devolver toda o parte de dicha contribución una vez que se reciban subvenciones, y finalmente a la integración de los titulares del suelo en una comisión de seguimiento de la redacción del PGOU.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes:

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.-**A poco que se analice el texto de los Convenios urbanísticos suscritos entre el Ayuntamiento y los distintos interesados identificados en el expediente administrativo, se aprecia que en la parte correspondiente al Acuerdo, se recoge la contribución en concepto de gastos de redacción del PGOU, devolviéndose los gastos desembolsados a los firmantes hasta la cantidad recibida en concepto de subvención, una vez recibida ésta.

Es relevante reseñar que el texto de los Convenios suscritos recoge como cantidad económica a la que ascendería la redacción, siempre estimada, de 160.000,00€, de conformidad con la tarifa orientativa del Colegio de Arquitectos de Málaga.(no existe dato o soporte alguno en cualquier caso sobre el cálculo de dicha tarifa).

Dentro de las obligaciones municipales se encuentra la contratación de los trabajos para redactar el PGOU antes de finalizar el segundo semestre del año, fecha que debe ponerse en directa conexión con la fecha de ratificación por parte del Pleno de los acuerdos firmados.

La duración de cada uno de los Convenios rubricados lo es hasta la completa materialización de las previsiones recogidas en los mismos, esto es, formular un Plan General de Ordenación Urbana Municipal.

**SEGUNDO.- Analizando las cantidades ingresadas por los interesados, se aprecia que el Convenio denominado nº1 prevé la contribución de 7.998,00€ por los titulares, 3.187,00€ para el nº2, 22.814,00€ para el nº3, 12.077,70€ para el nº4, 30.594,00€ para el nº5, 14.469,90€ para el nº6, 21.012,90€ para el nº7, y 7.977,30€ para el nº8, alcanzando un total de 120,130,08€.**

Paralelamente a ello se detecta, conforme a datos obrantes en la Administración, ingreso efectuado por tres particulares adicionales(sin convenio suscrito), por un montante económico de 3.373.50€, a nombre de D<sup>a</sup> Leocadia Martín García, D. Antonio Gordo Priego, y Thomas Nickel, todos ellos con el común concepto de Ingreso PGOU.

En cualquier caso dichas cantidades no estarían sometidas a la misma conclusión que aquella relativa a las cantidades ingresadas conforme a un Convenio suscrito entre Administración y particulares, siendo en tal caso procedente a nuestro entender devolver de modo íntegro las cantidades depositadas en la Tesorería, por cuanto desconociendo en virtud de que acto y/o acuerdo se ingresan, en ningún caso lo son por los convenios firmados con el resto de propietarios.

**TERCERO.-** Por consiguiente la pregunta obligada que nos tenemos que hacer es la referente a si es exigible de la Hacienda Local la devolución de las cantidades ingresadas por los referidos Convenios.

En este sentido, y según el clausulado de los mismos, **procederá la devolución de las cantidades aportadas como contribución al concepto de gastos de redacción del PGOU, hasta la cantidad recibida en concepto de subvención(24.563.00€), una vez recibida ésta**, debiendo por consiguiente estar a la cantidad exacta que ha sido ingresada en tal concepto en el Ayuntamiento como consecuencia de las subvenciones y/o ayudas recibidas para dicha finalidad por parte de la Administración de la Junta de Andalucía.

En este sentido, conforme a datos existentes a fecha actual, se ha ingresado por la Junta de Andalucía la cantidad de **36.844,80€ en la partida 755.02 del presupuesto de ingresos del año 2005**, existiendo una cantidad de 36.844,80€ sin ingresar con relación a la cuantía primigenia prevista en la Orden de referencia, de 61.408,00€, la cual dada la petición que se efectuó por parte del Ayuntamiento para acogernos a la línea de subvención aperturada para adaptación parcial a la LOUA, queda sin efecto jurídico alguno.

En cuanto a los pagos, se han efectuando con relación a la elaboración del PGOU dos transferencias, por 32.800,00€ cada una, al contratista, los días 7/07/2006, y 11/01/2007, de la partida del presupuesto del 2005 del gastos 2005 432.627.00.

Por ende, no se han abonado, ni existe previsión de ello a la fecha actual, del contrato el resto de cuantías por importe de 98.400,00€.

**En especialmente significativo analizar la situación jurídica del contrato de consultoría y asistencia firmado para elaborar el PGOU, pues a fecha actual el Ayuntamiento de Frigiliana cuenta con un PGOU como consecuencia del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 26/07/2010, de Adaptación parcial a la LOUA de las NNSS.**

En función de lo anterior, y para el caso de ser procedente la devolución de las cantidades, deberá la Tesorería Municipal verificar que ninguno de los firmantes mantiene deuda líquida, vencida y exigible con la Hacienda Local, en cuyo caso no procedería devolver cantidad económica alguna, siendo aplicada de oficio la institución de la compensación de deudas, figura recogida en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación.

Finalmente, y con relación al órgano competente para proceder a devolver las cantidades, ordenando el pago de las mismas entendemos que tratándose de materia de desarrollo económico, habrá que estar a la cuantía, en este caso dado el volumen de la misma, en concreto 120.130,08€, al no superar el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto no se encuentra reservada al Pleno.(Artículo 21.1.f de la Ley 7/85, de 2 de Abril.).

No obstante, y habiéndose aprobado en sesión plenaria los mentados Convenios y las estipulaciones incluidas en los mismos, entre otras la vigencia del Convenio hasta la materialización de las previsiones, **consideramos procedente declarar expresamente por el Pleno la pérdida de vigencia de los referidos convenios al haberse materializado el objeto principal de los mismos, cual es contribuir económicamente con los gastos que ocasione la redacción del PGOU de Frigiliana**, y como efecto o consecuencia directa e inmediata de los mismos, la devolución, en su caso, de las cantidades económicas procedentes, una vez efectuados los cálculos consistentes en:

Verificar la subvención recibida en las arcas públicas como consecuencia de la Subvención que concede la Junta de Andalucía a través de la Orden de 27 de Octubre de 2003, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la adaptación de planeamientos urbanísticos a la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, y en caso de ser ésta mayor que las cantidades ingresadas, devolver la diferencia de modo proporcional a las aportaciones efectuadas, las cuales aparecen perfectamente consignadas en los convenios y acuerdos municipales.

**CUARTO.- A efectos aclaratorios, no es cuestión baladí el hecho de que los convenios prevén en su Acuerdo Sexto, y reproducimos textualmente:**

**“ El presente convenio sólo tendrá el efecto de vincular a las partes para la iniciativa y tramitación del pertinente procedimiento sobre la base del acuerdo respecto de la oportunidad, conveniencia y posibilidad de concretar soluciones de ordenación, y en ningún caso vinculará a la Administración al ejercicio de sus potestades”.**

Por consiguiente, tal y como indica el Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía mediante oficio de fecha 16/05/2005, los compromisos asumidos se circunscriben a la contribución de los particulares o titulares a los gastos de redacción del PGOU, y el Ayuntamiento a la devolución en todo o en parte de la contribución efectuada una vez recibidas las cantidades por parte de la Junta de Andalucía, vía subvención finalista.

A la vista de todo lo anterior, este informante, sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, tiene a bien emitir la siguiente **PROPUESTA al órgano superior:**

1.- Devolviendo la diferencia económica de **82.536,48€**, fruto de computar la subvención recibida en las arcas públicas como consecuencia de la Subvención que concede la Junta de Andalucía a través de la Orden de 27 de Octubre de 2003, por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la adaptación de planeamientos urbanísticos a la Ley 7/2002, de 17 de Diciembre, **que asciende a 24.563.20€**, y por otro lado verificar los gastos reales que el consistorio ha tenido para la elaboración del PGOU-**65.600,00€**-, restando a ello las ayudas recibidas para tal concepto; debiendo reseñar que la devolución será de modo proporcional a las aportaciones efectuadas, las cuales aparecen perfectamente consignadas en los convenios y acuerdos municipales.

Mención independiente merece las cantidades depositadas en Tesorería con el concepto PGOU pero que no obedecen a los Convenios referidos, las cuales entendemos deben de ser reintegradas íntegramente, salvo que existe posibilidad de compensación por mantener deudas líquidas, vencidas y exigibles con esta Entidad Local.

2.- Acordar mediante Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno la terminación de la vigencia de dichos Convenios, procediéndose a acordar paralelamente la devolución de las cantidades, (siempre que concurran los requisitos fijados en el punto anterior), para el caso de que los firmantes no tengan deudas líquidas, vencidas y exigibles con el Ayuntamiento de Frigiliana a fecha de devolución de las posibles cantidades. En Frigiliana a 13 de Enero de 2011. El Secretario-Interventor.Fdo.- José Domingo Gallego Alcalá.”



Sometido a votación el Pleno por 8 votos a favor (6 P.A., 2 P.S.O.E.) y 1 abstención (P.P.) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Declarar la caducidad de acuerdos suscritos con particulares para aportaciones redacción PGOU.

**SEGUNDO:** Devolver la diferencia económica de 82.536,48€, fruto de computar la subvención recibida en las arcas públicas como consecuencia de la subvención concedida por la Junta de Andalucía a través de la Orden de 27 de Octubre de 2003 (por la que se regula la concesión de ayudas a las Corporaciones Locales para la adaptación de planeamientos urbanísticos a la Ley7/2002, de 17 de diciembre), que asciende a 24.563,20€ y por otro lado verificar los gastos reales que el consistorio ha tenido para la elaboración del PGOU-65.600,00€, restando a ello las ayudas recibidas para tal concepto; debiendo ser la devolución proporcional a las aportaciones efectuadas, las cuales aparecen perfectamente consignadas en los convenios y acuerdos municipales y siempre que los firmantes no tengan deudas líquidas, vencidas y exigibles con el Ayuntamiento de Frigiliana a fecha de devolución de las posibles cantidades.

**TERCERO:** Reintegrar íntegramente las cantidades depositadas en Tesorería con el concepto de PGOU pero que no obedecen a los Convenios referidos, salvo que exista posibilidad de compensación por mantener deudas líquidas, vencidas y exigibles con esta Entidad Local.

**CUARTO:** Dar traslado del presente acuerdo a los interesados, procediendo a publicar el acuerdo en página web municipal, así como extracto del mismo en el BOPM.

#### **4º.-APROBACIÓN DEFINITIVA 2ª MODIFICACIÓN (INNOVACIÓN) ESTUDIO DE DETALLE MANZANA SITUADA ENTRE LOS VIALES 1 Y 3 DEL SECTOR UR-3 “PUERTO BLANQUILLO”.**

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Urbanismo, Infraestructura y Obras Públicas celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011.

Por Secretaría se da cuenta a los Corporativos del estado del expediente que se encontraba paralizado por informe desfavorable del Consejo Consultivo de Andalucía.

Tras modificación del trazado del vial para no afectar a parcela de equipamiento según el dictamen del Consejo Consultivo, procede la aprobación definitiva del documento una vez vistos los informes técnicos y jurídicos emitidos al respecto en fechas 1 y 3 de diciembre respectivamente del siguiente tenor literal:

“D. FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ, ARQUITECTO MUNICIPAL DE PLANEAMIENTO Y GESTION URBANÍSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE FRIGILIANA, EMITE EL SIGUIENTE INFORME:

Con fecha 09 de Octubre de 2009 y número de entrada de registro 4070 se presenta ante este ayuntamiento el documento de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana situada entre los viales 1 y 3 del Sector UR-3 de Puerto Blancoillo.

El documento tenía por finalidad el reajustar el trazado del viario privado interior diseñado por la modificación puntual de elementos realizada al efecto, y que se aprobó en fecha 4 de Mayo de 2007. Este trazado viario se recogió y concretó en el Estudio de Detalle de la manzana entre viales 1 y 3 del Sector UR-3 “Puerto Blancoillo”, el cual obtuvo aprobación definitiva el 03 de Julio de 2008. Tras la aprobación del citado documento se detectó que el vial propuesto entre las parcelas comercial y de equipamiento y las parcelas residenciales estaba mal ajustado. El vial en cuestión presentaba un ancho de 6 m, y era resultado de un acuerdo entre los propietarios del ámbito de ordenación, por el que se materializaba un vial interior en el ámbito libre exigido por la legislación vigente de separación a linderos para las edificaciones a ejecutar, de cara a dar una mejora en la accesibilidad a las parcelas de equipamiento público (EPC), comercial (CO) y residenciales (E), mejorando notablemente sus rendimientos, sobre todo en el caso de la parcela de equipamientos y la comercial, ya que se permite de esta manera un acceso rodado a las mismas a un nivel inferior.

El documento se aprobó inicialmente en fecha 22 de Diciembre de 2009. Ese documento introducía una afección a la parcela de equipamiento del referido ámbito, con un ancho de tres metros y que reservaba para la ejecución de un vial privado que no venía a disminuir la superficie efectiva ni la calificación de la parcela de equipamiento. El acuerdo de la junta de gobierno para la aprobación inicial incluía en su punto tercero la necesidad de remisión del estudio de detalle al Consejo Consultivo de Andalucía de cara a su pronunciamiento y dictamen favorable de acuerdo a los artículos 31.1.2ª y 36.2.c.2. de la LOUA y 17.1.10 de la Ley 4/2005.

En fecha 14 de Abril de 2010 se emite dictamen desfavorable por el consejo consultivo de Andalucía argumentando que no es admisible que la parcela de equipamiento quede reducida por el vial, proponiendo como solución técnica la ampliación de la parcela de equipamiento en la misma extensión del suelo colindante, calificado como zona verde privada de forma que se mantenga la proporción y calidad del equipamiento ya existente, respetándose así la prescripción del artículo 36.2.a.2ª de la Ley 7/2002.

En fecha 10 de Octubre de 2010 se notifica a los interesados el dictamen desfavorable del consejo consultivo de cara a que presenten las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días.

En fecha 09 de Noviembre de 2010 se presenta por registro de entrada de este Ayuntamiento con número de registro 4532, escrito de los interesados acompañado de dos copias de un nuevo plano sustitutivo del existente en el Estudio de Detalle aprobado inicialmente, denominado P05 “Ordenación Propuesta”, en que se modifica la ordenación propuesta con el estudio de detalle eliminando la afección del vial privado sobre la parcela de equipamiento, no conllevando el documento a aprobar alteración alguna sobre la parcela de equipamiento, eliminando la necesidad de dictamen favorable del consejo consultivo de Andalucía respecto de este particular, por no modificarse con la propuesta técnica la zonificación o uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, así como no eximir con la misma de la obligatoriedad de reservas de terrenos con el fin previsto en el artículo 10.1.A) b) de la LOUA.

Por tanto, y en virtud de la documentación reformada presentada, entendemos que el proyecto de Modificación del Estudio de Detalle de la Manzana situada entre los viales 1 y 3 del Sector UR-3 de Puerto Blancoillo, tal y como se presenta procede, salvo error u omisión, para su tramitación y aprobación definitiva, no siendo necesario la apertura de un nuevo trámite de exposición pública según lo definido en el artículo 32.3. de la LOUA, por no tratarse de un Plan General ni un Plan Intermunicipal, si bien se deberá motivar adecuadamente en el acuerdo de aprobación definitiva las modificaciones introducidas en el documento aprobado definitivamente respecto del aprobado inicialmente. Por otro lado deberá darse conocimiento al Consejo Consultivo de la resolución definitiva adoptada y su motivación expresando la conformidad o desacuerdo con lo dictaminado.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

En Frigiliana, a 01 de Diciembre de 2010

EL ARQUITECTO MUNICIPAL

Fdo. Francisco Sánchez López”

#### **“INFORME DE SECRETARÍA APROBACION INICIAL 2 MODIFICACIÓN(INNOVACIÓN) ESTUDIO DE DETALLE CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO BLANQUILLO.-**

Visto el informe emitido con fecha 01/12/2010 por los Servicios Técnicos Municipales sobre Estudio de Detalle presentado por la mercantil PUERTO BLANQUILLO 10, S.L, con CIF B92458231, con relación a la zona denominada Puerto Blancoillo.

#### **ANTECEDENTES.-**

- ❑ Con fecha 13 de Julio de 2008, se aprueba por el Excmo. Ayuntamiento Pleno la modificación del Estudio de Detalle de la manzana situada entre los viales 1 y 3 del Sector UR-3, “Puerto Blancoillo”, parcela E, promovida por la mercantil “DE la Torre S.A”, publicándose con fecha 3/10/08 en el BOPM así como en el Diario Sur de fecha 17 de Octubre de 2008.
  1. Dicho instrumento de planeamiento fue inscrito en el Registro Municipal de Planeamiento a su número 11.
  2. No consta interposición de recurso administrativo o contencioso administrativo contra el mismo.
- ❑ El informe emitido por el Sr. Arquitecto Técnico Municipal con fecha 20/11/09 refiere que el documento presentado a aprobación tiene como finalidad reajustar el trazado del viario privado interior diseñado por la modificación puntual de Elementos realizada y aprobada con fecha 4 de Mayo de 2007. Se indica por el Sr. Técnico que el vial se encontraba mal ajustado, presentando un ancho de 6m fruto del Acuerdo entre los propietarios del ámbito de ordenación.

También se indica que el vial mejora la accesibilidad tanto a las parcelas de equipamiento público como comercial y residencial, permitiendo un acceso rodado a nivel inferior, sin que ello afecte a superficie rotacional público, zonas verdes, áreas libres, ni a funcionalidad.

Inclusive indica el informe Técnico que se amplía hasta los 6 metros, aumentando la superficie total destinada a sistemas generales áreas libres de 150m<sup>2</sup> a 180,12m<sup>2</sup>.

- ❑ Se propone a juicio del técnico informante la aprobación inicial del documento de modificación (segunda) del Estudio de Detalle desde el punto de vista técnico.

Con fecha 30/11/2009 se emite informe jurídico relativo a la Aprobación Inicial de la Innovación del Estudio de Detalle de referencia, aprobándose con misma fecha mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno local la mentada aprobación inicial.

Posteriormente con fecha 14/04/2010, se remite Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, aprobado por unanimidad de la Comisión Permanente, dando traslado del mismo con fecha 17/09/2010 a los interesados(aunque oficiosamente tuvieron debido conocimiento del contenido de dicho Dictamen sin efectuar aportaciones al expediente).

Con fecha 09/11/2010 se adjuntan dos copias del Plano de Ordenación propuesto por la interesada que insta el procedimiento, modificando el trazado del vial para no afectar a parcela de equipamiento.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

**PRIMERO.-** Los Estudios de Detalle son verdaderos instrumentos de planificación urbanísticos, de desarrollo. Por ello, su principal característica es la limitación de su contenido, que se circunscribe a las determinaciones del planeamiento superior. En la medida en que no se excedan de su contenido, los Estudios de Detalle son instrumentos de planeamiento con naturaleza de norma urbanística en sentido estricto. De acuerdo con ello, en cuanto instrumento de planeamiento, los Estudios de Detalle constituyen el último escalón o grado en la jerarquía del planeamiento urbanístico.

**SEGUNDO.-** La propuesta presentada por la interesada recibe informe favorable de los servicios técnicos del Ayuntamiento con fecha 1/12/2010, al eliminar la afección del vial privado sobre parcela de equipamiento, no siendo necesario conforme el referido informe de 1 de Diciembre, remisión nuevamente al Consejo Consultivo en aras de emitir dictamen, y ello por no afectar a zonificación, uso urbanístico de parques, jardines o espacios libres, dotaciones o equipamientos, ni suponer tampoco la eximente de reservar terrenos con el fin previsto en el Artículo 10.1.A B) de la LOUA.

Considera el Sr. Arquitecto Municipal que no será necesario conferir nuevo trámite de exposición pública según lo definido en el Artículo 32.3 de la LOUA, no siendo ni un Plan General ni un Plan Intermunicipal.

**TERCERO.-** Desde el punto de vista jurídico debemos manifestar que habiendo sido objeto de publicación en el BOPM de fecha 8/03/2010, así como en el Diario La Opinión de Málaga de fecha 11/2/2010 el Acuerdo de Modificación de aprobación inicial, siendo a su vez corregido técnicamente el Estudio de Detalle conforme a las indicaciones recogidas en el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, procede jurídicamente aprobar, en su caso, definitivamente la Innovación del Estudio de Detalle, dando traslado del acuerdo, en el plazo de quince días, para su conocimiento y efectos oportunos al Consejo Consultivo de Andalucía con base en la comunicación efectuada con fecha 14/09/10, recibida en el Ayuntamiento el posterior día 15.

**Dicho acuerdo deberá indicar de acuerdo con el Consejo Consultivo, pues con la modificación presentada se elimina la afección del vial privado sobre parcela de equipamiento, garantizándose con ello los intereses públicos afectados, sin que se haya presentado alegación y/o reclamación o recurso alguno en el trámite de información pública.**

**CUARTO.-** Respecto del carácter sustancial o no de la modificación, es fundamental la STS de 22 de diciembre de 1986 (EC 738/1989), que considera: 1º) que estamos en presencia de un concepto jurídico indeterminado a definir en cada caso atendiendo a su contenido (entidad y relevancia de las modificaciones) y a su funcionalidad; 2º) dado que existen diferentes planes con muy distinto cometido, y por tanto contenido, lo sustancial habrá de concretarse en cada caso en relación con la significación propia del tipo de plan de que se trate. Desde luego, las modificaciones son sustanciales cuando las modificaciones son de tal entidad que puede afirmarse que estamos ante un proyecto de plan totalmente distinto del que se expuso al público, tal como ha declarado reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo [por todas, STS de 23 de junio de 1994 (EC 256/1996)].

**Al hilo de lo anterior compartimos con el Sr. Arquitecto la no obligatoriedad de conferir nuevo trámite de exposición pública pues la modificación propuesta no alcanza a nuestro juicio el calificativo de sustancial, más aún si cabe cuando comparando el plano aportado en septiembre de 2009 y el de noviembre de 2010, se aprecia prácticamente una identidad total, lo que confirma que la modificación es de una menor entidad, más aún si cabe cuando en el presente caso la misma se lleva a cabo a Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, lo cual confiere una mayor garantía en la defensa del interés general que tiene encomendada la Administración Pública Local.**

Por tanto, con las indicaciones efectuadas en el presente informe, este informante considera que procede la aprobación definitiva de la 2º Innovación del Estudio de Detalle UR.3, manzana entre viales 1y 3, del Sector UR-2 de las NNSS de Frigiliana(PGOU tras adaptación parcial a la LOUA conforme al Decreto 11/2008).

Del mismo modo advertimos que deberán cumplimentarse las estipulaciones tanto técnicas como jurídicas recogidas en el presente informe.

Esta es mi opinión que someto gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho, no obstante el órgano municipal con su superior criterio decidirá.

Frigiliana, 3 de diciembre de 2010.  
EL SECRETARIO”.

Sometido a votación el Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 P.S.O.E., 1 P.P.) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Aprobar definitivamente la 2ª Modificación (Innovación) del Estudio de Detalle de la manzana entre los Viales 1 y 3 del Sector UR-3 “Puerto Blanquillo” una vez eliminada la afección del vial privado sobre parcela de equipamiento, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, garantizándose con ello los intereses públicos afectados.

**SEGUNDO:** Disponer la publicación de la aprobación definitiva de la 2ª Modificación (Innovación) del Estudio de Detalle en la forma prevenida en el Artículo 41 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, en relación con la legislación de régimen local y, en su caso, notificación personal a interesados, así como su depósito en el Registro de Planeamiento del Ayuntamiento de Frigiliana.

**TERCERO:** Dar traslado del presente acuerdo, en el plazo de quince días, al Consejo Consultivo de Andalucía para su conocimiento y efectos oportunos.

**5º.- RESOLUCIÓN RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR D. ADOLFO MOYANO JAIME CONTRA ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2.010 (PUNTO 4º DE LA CONVOCATORIA DEL ORDEN DEL DÍA).**

Por cuestión de orden, el Sr. Moyano Jaime abandona el pleno a las 22,10 horas y se reincorpora tras el debate y votación del punto 5º, continuando hasta el final de la sesión.

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Gobierno y Personal celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011 en la que se dio cuenta a los Corporativos de la presentación en fecha 03/12/2010 con nº registro entrada 4913 de potestativo recurso de reposición por parte de corporativo municipal D. Adolfo Moyano Jaime contra acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 03/11/2010, punto 4º de la convocatoria del Orden del día, en particular contra la “adjudicación definitiva concesión administrativa servicio suministro de agua y alcantarillado municipales”.

Se da lectura del informe de Secretaría emitido al respecto en fecha 28 de diciembre de 2.010, del siguiente tenor literal, del cual se ha dado oportuno traslado al concesionario al objeto de manifestarse en defensa de sus derechos e intereses:

**“INFORME DE SECRETARÍA A RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO por D. ADOLFO MOYANO JAIME,  
CONCEJAL DEL PSOE, CON FECHA 03/12/2010.”**

Que emite esta Secretaria General de conformidad con el requerimiento verbal efectuado por el Sr. Alcalde en atención a lo establecido en el apartado a del Artículo 3 del Real Decreto 1174/87, de 18 de Septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter Nacional, y el Artículo 173, a del RD 2568/86 de 28 de Noviembre, por el que se aprueba el ROF, sobre el siguiente asunto:

- PRESENTACIÓN denominado potestativo recurso de reposición por parte de corporativo municipal D. ADOLFO MOYANO JAIME, con fecha 03/12/2010, contra **ACUERDO DE EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO DE FECHA 3/11/2010, PUNTO 4 DE LA CONVOCATORIA DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN, en particular contra “Adjudicación definitiva concesión administrativa servicio de suministro de agua y alcantarillado municipales”.**

**ANTECEDENTES.-**

**PRIMERO.-** Consta que con fecha **3/11/2010**, y tras convocatoria conforme a los trámites legales preceptivos, se celebra Sesión Plenaria Extraordinaria del Ayuntamiento, aprobándose en el punto 4º del Orden del día, bajo el título **“ADJUDICACIÓN DEFINITIVA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA SERVICIO SUMINISTRO DE AGUA Y ALCANTARILLADO MUNICIPALES”**, con 6 votos a favor (P.A.) y 3 votos en contra (2 P.S.O.E, 1 P.P.) el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Adjudicar definitivamente la concesión demanial de los servicios de Agua y Alcantarillo Municipales a Aqualia Gestión Integral del Agua S.A, por un periodo de 25 años por un canon inicial de 800.000,00€ y un canon de concesión anual de 0,15m3 facturados en abastecimiento.

**SEGUNDO:** Comunicar al adjudicatario que deberá formalizar el contrato administrativo en el plazo máximo de diez días hábiles, contados desde el día siguiente al de notificación de la adjudicación definitiva conforme a lo estipulado en el Pliego de Condiciones para adjudicación que deberá respetar íntegramente.

**TERCERO.-** Facultad al Alcalde Presidente a la firma de documentos precisos para ejecución de este acuerdo.

**CUARTO.-** Proceder a publicar en el BOPM la formalización del contrato a los efectos de oportuna publicidad.”

Es relevante indicar, por los efectos que ello conlleva a la hora de emitir el presente informe, que el Sr. Moyano Jaime, en su calidad de Concejal del Grupo Municipal Socialista estuvo presente en la sesión plenaria, participando en los debates (con las intervenciones que constan en el acta de la sesión) y votaciones de los acuerdos adoptados. (Consignamos a efectos probatorios el acta, ya aprobada, de la referida sesión plenaria).

**SEGUNDO.-** Posteriormente, con fecha 05/11/2010, el referido Concejal, **interpone potestativo recurso de reposición** con base en el Artículo 116 y s.s de la LRJ PAC, contra el referido Acuerdo del Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, siendo el mismo objeto de inadmisión por extemporaneidad (que no desestimado) de **modo expreso por el Excmo. Ayuntamiento Pleno con fecha 29/11/2010, de conformidad con informe propuesta emitido en tal sentido por los Servicios Jurídicos municipales con fecha 23/11/2010.**

(No consta a fecha actual, salvo error u omisión, se haya interpuesto recurso contencioso administrativo alguno.)

**TERCERO.-** Con fecha 3/12/2010 el referido Sr. D. Adolfo Moyano Jaime, Portavoz del PSOE en el Ayuntamiento de Frigiliana, interpone el por su persona denominado recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Pleno adoptado en sesión de 3 de Noviembre de 2010, en su punto 4.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.-**

**PRIMERO.** Legislación aplicable. El Artículo 116 de la LRJ-PAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

**SEGUNDO.** El siguiente precepto, prevé que el plazo para la interposición del recurso de reposición **será de un mes, si el acto fuera expreso, tal y como acontece en el presente supuesto.**

**TERCERO.-** En cuanto a la relevancia de los términos y plazos el Artículo 47 de la LRJ PAC reseña que los términos y plazos establecidos en ésta u otras Leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos-

Por tanto se hace necesario con carácter prioritario sobre el fondo de la cuestión litigiosa analizar la interposición del recurso dentro de los términos y plazos contemplados en la legislación en vigor, y ello con base al relevante principio de seguridad jurídica-Artículo 9.3 C.E, no debiendo en ningún caso, como ya tuvimos ocasión de manifestar en el mismo sentido en precedente informe emitido en el mismo expediente administrativo controvertido, distinguir, a efectos de observancia en el cumplimiento de los términos y plazos, en función de que estemos ante corporativos o ante ciudadanos carentes de un interés preferente en la actuación de los órganos

municipales.

In primis debemos referirnos a la normativa reguladora de la materia, en primer lugar el Artículo 63.1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, de Bases de Régimen Local, que prevé la posibilidad de impugnar los actos y acuerdos de las entidades locales a los miembros de dichas corporaciones que hubieran votado en contra de los mismos, como acontece en el presente informe.

No obstante es aún más relevante a los efectos del presente informe el Artículo **211.3 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 28 Nov. 1986. Dicho precepto es taxativo al afirmar que el plazo para interponer recurso de reposición por los Concejales o miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el mismo.**

La jurisprudencia que al respecto existe es clara, entre otras sin ánimo de ser exhaustivo sentencias del T.S de 18 Mar. 1992 y de su Secc. 3.<sup>a</sup> de 30 Sep. 1988, así como la más reciente de fecha 5/07/1999, ponente Excmo. Sr. Rodríguez Zapata, TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, categórica al aclarar que, y nos permitimos citar textualmente **“cualquier duda sobre el día inicial del cómputo del plazo para recurrir se debe resolver necesariamente en favor de considerar como tal la fecha misma de la sesión de la Corporación municipal, porque en ella se tiene cabal conocimiento del acto del que se disiente y contra el que se vota, siendo improcedente una notificación personal ulterior, como la que defiende aquí la parte recurrente, de un acto que el Concejal conocía ya perfectamente.”**

En idéntico sentido la Sentencia de TS, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, S de 23 de Noviembre de 1999, manifiesta en su Fundamento Jurídico Cuarto:

“CUARTO: En función de lo anteriormente expuesto, hemos de precisar que el Acuerdo Municipal impugnado en la instancia, fue tomado el 21 Nov. 1989, habiendo sido presentado el recurso de reposición contra el mismo por el Concejal del Ayuntamiento de Rincón de la Victoria, demandante ante el Tribunal «a quo», el 11 Ene. 1990, lo que pone de relieve, que en esta fecha de presentación-interposición del recurso de reposición, había transcurrido, con exceso el plazo de un mes, establecido en el art. 52.2 de nuestra Ley Jurisdiccional para la interposición por el actor, del recurso de reposición contra el Acuerdo Municipal de 21 Nov. 1989, computado desde esta última fecha, como ya hemos consignado, por lo que el Acuerdo Municipal devino firme y consentido para el concejal recurrente, resultando por tanto, inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día por el citado Concejal, y así debió ser declarado en la sentencia impugnada, ya que el Acuerdo Municipal referido, no puede ser conceptuado como nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el Art. 47 LPA de 17-07-1958, al no concurrir ninguno de los supuestos contemplados en ese precepto.”

Podemos por consiguiente concluir que el precepto del núm. 3 del artículo 211 del R.O.F. de las Entidades Locales, no es pues una simple excepción a la regla general sobre cómputo de plazos a partir de su notificación, sino de una solución específica a un nuevo planteamiento de los hechos, ya que en el supuesto de los Concejales votantes de un Acuerdo municipal determinada en la correspondiente sesión, la posibilidad de recurrir el mismo, expresamente reconocida en el artículo 63.1.b) de la Ley de Bases de Régimen Local a los miembros que hubiesen votado en contra, no depende ni va conectada en modo alguno al acto notificador de tal Acuerdo, al haber sido coautor del mismo, y por ello, con toda lógica, se determina el ejercicio de la posibilidad de su disenso desde el mismo momento de la celebración de la sesión en que se hubiera votado el Acuerdo, **con total desconexión de la notificación del Acuerdo, al ser ésta inútil e innecesaria, a los fines de su posible impugnación.**<sup>1</sup>

**Por consiguiente, celebrándose la sesión plenaria el día 3 de Noviembre de 2010, el plazo de un mes venció el ulterior día 3 de Diciembre conforme al Artículo 48.2 de la LRJ PAC, habiéndose interpuesto el recurso potestativo de reposición con fecha 3 de noviembre, es decir dentro del plazo de un mes previsto en la normativa antes indicada,** y al que debemos estar en aras de no generar una injustificada desigualdad a la hora de analizar y abordar los recursos interpuestos por los Corporativos y los ciudadanos y/o interesados de Frigiliana.

**CUARTO.-** Sin perjuicio de lo indicado en el Fundamento de Derecho precedente, consideramos que es del mismo modo de reseñar que la notificación realizada al Sr. Portavoz del PSOE con fecha 1/12/2010, no priva de eficacia a lo anteriormente indicado, pues la misma lo es sólo y exclusivamente( así se advierte con claridad en el propio documento) con base a la inadmisión a trámite del recurso potestativo de reposición interpuesto, indicándosele que contra el mismo podrá interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar desde la recepción, plazo que a fecha actual aún no ha transcurrido según nuestros cálculos. En cualquier caso, y en ánimo aclaratorio, adelantaremos que respecto de aquellos actos administrativos que fueron objeto de recurso ex temporaneo, constituyen a fecha actual acto firme y consentido en vía administrativa, no pudiendo la Administración entrar a su conocimiento(y por consiguiente resolución) si no es mediante alguna de las vías que

---

<sup>1</sup> Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5<sup>a</sup>, Auto de 24 Jul. 1995, rec. 2860/1992.

para ello prevé el ordenamiento jurídico, esto es revisión de oficio(ex 102 LRJ PAC), declaración de lesividad(ex 103 LRJ PAC), o en su caso revocación de actos y/o acuerdos(Artículo 105 LRJ PAC).

**QUINTO.-** Dado que es siempre nuestra máxima despejar las posibles dudas o interpretaciones que pudieran surgir a los Corporativos, e indicándose por el Sr. Moyano Jaime que interpone el recurso en calidad de “particular, usuario, y contribuyente...”, **consideramos nuestro deber y obligación indicar que la condición de interesado en el expediente en cuestión la obtiene el recurrente en su calidad de Corporativo Municipal**, y en tal calidad ha tenido pleno acceso en todo momento a los documentos del expediente, participando en las sesiones de los diferentes órganos colegiados municipales que han intervenido en el proceso, y ha podido efectuar las alegaciones y/o presentar aquellos recursos que ha considerado oportunos.

Del mismo modo no puede negarse que el cabal conocimiento de los informes obrantes al expediente no está permitido a cualquier ciudadano de Frigiliana, sino tan sólo a aquellos que tengan el concepto de interesado, por mor del Art. 31 LRJ PAC, en el procedimiento de concesión de los servicios municipales de abastecimiento de agua y alcantarillado, bien por promover una actuación como titular de un derecho subjetivo o interés legítimo.

En este sentido consta al expediente presentación de escrito con fecha 05/08/2010 por parte de vecina de Frigiliana, habiéndose emitido por éste informante opinión jurídica que sirvió de base ulteriormente al Acuerdo Municipal de fecha 6/10/2010 de inadmisión a trámite el recurso interpuesto, informe al cual nos remitimos en aras de evitar innecesarias reiteraciones con relación a nuestro parecer sobre **la no existencia de acción pública en materia contractual**, sin que del mismo modo tenga carácter de disposición administrativa de carácter general el pliego que sirvió de base al procedimiento de concesión de servicio público, y con ello al Acuerdo de adjudicación definitiva de la concesión de los servicios de abastecimiento de agua y alcantarillado, tal y como ratifica el Tribunal Supremo en sus Autos de fecha 24 de Julio de 1995, y ulterior de fecha 6 de Febrero de 2001, donde se indicaba que:

**“la validez y aplicabilidad de los pliegos de condiciones se agota con el acto de adjudicación, careciendo, pues, de las condiciones generales y permanencia temporal de toda norma reglamentaria...”**

**SEXTO.-** Entrando propiamente a analizar los argumentos vertidos en el recurso de reposición, y comenzando por el primero de los Fundamentos de Hecho relatados, referiremos que se lleva a cabo una relación cronológica de actuaciones del procedimiento administrativo, la cual, y dicho sea con todos nuestros respetos a la imprescindible labor de los Concejales de la oposición, ignora un gran número de actuaciones de especial relevancia procedimental, conclusión a la que se llega fácilmente a poco que se analice el contenido íntegro del expediente administrativo que se encuentra bajo custodia de este servidor público en la Secretaria General.

No obstante, y ello es lo verdaderamente relevante al caso que nos ocupa, dicha relación no refiere la existencia de irregularidad jurídica contra la que se exprese desacuerdo, limitándose a efectuar una aproximación, sesgada, al contenido del expediente, y por consiguiente al no manifestar concretos motivos que nos lleven a acometer análisis jurídico continuamos con el estudio de los argumentos relatados en los siguientes Fundamentos de Hecho.

En cuanto al Fundamento de Hecho segundo, se hace un análisis teórico de la distinción terminológica entre concesión demanial y concesión de servicio público, sin que por otro lado acabe este informante de comprender que se pretende con ello más allá de esbozar unas definiciones de concesión de servicio público, concesión de obra pública, y finalmente concesión demanial.

Mucho se ha escrito sobre la más exacta definición de concesión de un servicio público, pudiendo quizás destacarse, por el autor del que proviene así como la fecha en la que se realiza, la acuñada por Maurice Houriou<sup>2</sup>, el cual diría:

---

<sup>2</sup> **Précis élémentaire de Droit Administratif, Sirey, Paris, 1943, 5ª Edición, pag. 427.**

*“la concesión es una operación por la cual el particular se encarga a sus gastos, a sus riesgos y peligros(risques et perils) del funcionamiento de un servicio declarado público, y en su caso, de la ejecución de obras conectadas a éste, gracias a la concesión temporal de derechos de poder público que se ceden de modo reglamentario y también a una remuneración prevista contractualmente que resulta generalmente de las tasas o tarifas que esté autorizado a percibir el concesionario de los usuarios del servicio.”*

Con independencia de la definición que adoptemos más completa(muchas pueden citarse evidentemente), lo verdaderamente cierto es que es plenamente conocido por todos los Corporativos, y así se advierte no sólo de los documentos obrantes al expediente, sino de las actas de sesiones plenarias, comisiones informativas, mesas de contratación que se han celebrado con ocasión de la concesión adjudicada, sin obviar las alegaciones y/o recursos interpuestos durante el iter procedimental(incluso por el mentado Concejal), que la Administración ha procedido a la contratación de la gestión de los servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado del municipio, bajo la modalidad de concesión, y ello conforme a lo previsto en el Artículo 253 a de la Ley 30/2007, de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público.

Dicho precepto prevé, dentro de las modalidades de la gestión la de concesión, en virtud de la cual el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura.

Tal definición por consiguiente nos lleva a destacar que de esta suerte se gestionará un servicio público temporalmente por un tercero, a su riesgo y ventura, debiendo abonarse por parte de los usuarios una contraprestación por el servicio, el cual debe ser permanente y continuo, y de dicha retribución que pagan los usuarios el concesionario pagará o hará participe a la Administración.

Si acudimos al Pliego de cláusulas administrativas particulares, en su primer punto, relativo al objeto del contrato administrativo, con nitidez se destaca lo anterior; y en idéntico sentido el propio pliego de condiciones técnicas, que lleva por rúbrica: *“...para la Contratación de la gestión de los servicios públicos de abastecimiento de agua y alcantarillado del municipio de Frigiliana, bajo la modalidad de concesión y por procedimiento abierto”*.

Por consiguiente sólo una visión sesgada y a nuestro modo de ver subjetiva podría llevar a poner en duda sobre la realidad de lo adjudicado mediante Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno indicado, sin que por otra parte exista controversia alguna en el adjudicatario o terceros interesados.

Inclusive, en el Fundamento de Hecho Tercero del recurso interpuesto y que ahora analizamos, el propio recurrente se refiere a determinados preceptos aplicables a las formas de gestión de servicios públicos mediante gestión indirecta, lo que demuestra sin necesidad de mayores esfuerzos interpretativos la no existencia de ignorancia respecto de lo acordado en sesión plenaria, más aún si cabe cuando en manifestaciones efectuadas en pleno el Sr. Portavoz del PSOE ha informado a los presentes que todas sus actuaciones lo han sido siempre bajo el asesoramiento de los servicios jurídicos del Partido en el que milita.

**No obstante, si se consideraba que el pliego, como documento contractual recogía un vicio podría(debería) haber sido objeto de impugnación, debiendo en consecuencia entender convalidado cualquier eventual vicio-que no apreciamos-, salvo que el mismo fuera objeto o merecedor de nulidad radical o absoluta, extremo éste que en ningún caso ha sido manifestado o argumentado de contrario,** no siendo en cualquier caso la falta de conocimiento de la documentación obrante al expediente motivo de tal actuación, pues no sólo se ha tenido completo acceso al mismo, sino que con fecha 5/10/2010 se remite copia íntegra del expediente administrativo al Corporativo tras previa petición efectuada en la Comisión Informativa de Gobierno y Personal de fecha 4/10/2010.

En cuanto a los argumentos esbozados en el punto tercero, se trata a **nuestro entender de forzar, vía recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de Adjudicación definitiva, el conocimiento de un acto firme y consentido, cual es el de aprobación del Pliego de condiciones económico administrativas, y de prescripciones técnicas, que regulan la adjudicación, el cual se produce con fecha 1 de Julio de 2010,**



**votando en contra el Sr. Moyano Jaime.** Dicho pliego recogía de modo indubitado, entre otros aspectos la duración máxima del contrato, el presupuesto de licitación, precio del contrato, y canon de la concesión.

A fecha actual este informante desconoce si se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicho acuerdo, pero si se puede afirmar sin ambages que en sede administrativa estamos ante un acto administrativo definitivo, que ha desplegado sus efectos en el procedimiento contractual.

Continuando el análisis de la argumental de contrario en el Fundamento de Hecho Cuarto, se incide, según el propio recurrente, en los datos económicos de la concesión a la empresa, insistiendo nuevamente que como particular y contribuyente considera que incidirán negativamente en los administrados.

En este punto, y con independencia de posibles valoraciones subjetivas que no deben ser objeto de análisis desde un prisma jurídico, hemos de remitirnos a los estudios económicos obrantes al expediente, en particular el incorporado al Pliego de cláusulas administrativas particulares y elaborado por consultora externa, donde se recogían dichos gastos, tanto fijos como variables, así como previsión de ingresos con las tarifas que se consideran óptimas para la debida gestión del servicio municipal de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Este informante debe de presumir, como no puede ser de otra manera, la total y absoluta profesionalidad de la mercantil que ha redactado el estudios y trabajos, previos, desarrollados para la concesión administrativa de los servicios referidos, sin que ello pueda ponerse en tacha con argumentos carecen de la mínima profundidad técnica y pericial como son, y citamos a mero título de ejemplo:

“los datos económicos reflejados en los presupuestos del Ayuntamiento de Frigiliana durante los años 2007, 2008, 2009 y 2010, indican que los servicios tienen superávit”.

“El agua procede directamente del río Higuero, sin tener que pagar nada por abastecimiento en alta .....ni gastos por electricidad en sondeos...”

“El servicio se hace de forma directa por parte del Ayuntamiento con personal propio y subcontratación externa para algunos trabajos puntuales”

Ulteriormente se refiere a los datos recogidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares, los cuales de haberse considerado lesivos a los intereses generales deberían haberse recurrido en el trámite procesal oportuno como hemos referido anteriormente, y no utilizar la adjudicación definitiva para una finalidad distinta a la prevista legalmente, efectuando en trámite de recurso potestativo de reposición contra la adjudicación definitiva argumentos que deberían haberse efectuado una vez aprobado inicialmente el pliego, pues el mismo a fecha actual despliega todos sus efectos jurídicos al tratarse de un acto administrativo firme y consentido que se beneficia de la “santidad de la cosa juzgada”, y al que habrá de estar tanto la Administración como el propio empresario adjudicatario pues el mismo es ley entre las partes.

No debemos olvidar que es premisa básica el que los derechos deben ejercitarse conforme a la buena fé, encajándose en trámite de recurso potestativo de reposición contra la adjudicación definitiva (ni tan siquiera contra la provisional anterior) unas consideraciones y/o apreciaciones que a su entender conllevan desajustes y contradicciones.

No hay duda que a pesar de lo anteriormente indicado pudiera generar cierta indefensión en sede administrativa el no estudio de los motivos esgrimidos, y por consiguiente serán objeto de estudio por este informante.

Acude al derecho positivo el recurrente, en concreto al Artículo 129 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales para concluir que la concesión tendría un déficit el primer año, pues a su juicio los ingresos no cubrirían los gastos.

Respecto de dicho precepto conviene tener presente que el apartado tercero del mismo establece con transparencia que: *“En todo caso, la retribución prevista para el concesionario deberá ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el costo de establecimiento del **servicio** y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial.”*

**Por consiguiente la amortización debe tener como horizonte temporal no el primer año de los veinticinco, sino el de duración de la concesión**, añadiéndose por nuestra parte si se nos permite que por otra parte es bastante lógico que sea en los primeros años donde mayores inversiones y/o gastos se ocasionen. Y ya en este punto será de indicar que a requerimiento del Ayuntamiento de Frigiliana, en concreto de la Mesa de Contratación constituida en el procedimiento, la empresa presenta escrito aclaratorio con fecha 27/08/2010 donde matiza suficientemente a juicio de dicho órgano, que todas las inversiones serán ejecutadas durante el primer año de gestión, sin perjuicio de que las mismas estén consensuadas con el Ayuntamiento. (documentación obrante al expediente, a la que nos remitimos en aras de evitar mayores reiteraciones)

Lo anterior conecta casi inexcusablemente con el hecho de que una de las características esenciales de los servicios públicos es la de su continuidad, que implica, naturalmente, una proyección de futuro. En lo que ahora importa, se destaca que la continuidad exige que el servicio se preste hoy atendiendo a las actuales necesidades de los usuarios y además que las instalaciones sean adecuadas a las previsibles necesidades del futuro.

Una autorizada doctrina viene poniendo de relieve que la regularidad de la prestación, atendiendo a la razonable previsión de futuras necesidades exige que el servicio público esté «sobreequipado», contando, en consecuencia, con una «reserva de capacidad no empleada». Las exigencias del futuro pueden llegar incluso a imponer necesariamente la adaptación de las instalaciones a aquellas -junto a la «cláusula de progreso» podría mencionarse una «cláusula de previsión de necesidades». Esta racional previsión del futuro supone que entre los gastos de establecimiento -o ampliación- que integran las cifras a amortizar han de figurar las inversiones realizadas en instalaciones cuya futura necesidad sea razonablemente previsible, aun cuando todavía no estén en servicio.

En cualquier caso ya fue recogido lo anterior en el cuerpo del informe técnico económico elaborado para la modificación de las tasas por servicio de alcantarillado (de fecha 24/06/2010), cumpliéndose con ello el Artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando señala que el importe de la tasa no sea superior al coste real o previsible del servicio.

Entendemos que la irregularidad se podría encontrar justamente a la inversa, **es decir una tasa con un ingreso superior al coste previsible del servicio**, debiendo conectar esta referencia con el Artículo 111 del Real Decreto Legislativo 781/86, sobre disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, cuando nos indica que las entidades locales podrán concertar pactos, contratos, y condiciones que tengan por convenientes siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico, o a los principios de buena Administración....”

No es nuestra función entrar a valorar los motivos por los que los ingresos que figuran en el Anteproyecto de explotación son inferiores a los gastos, o si pudiera ser más o menos idóneo al servicio contar con mayores o menores efectivos de personal, o si hasta la adjudicación de la concesión no existían beneficio del gestor privado así como el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, pues evidentemente son consecuencias todas ellas de la propia gestión del servicio por un tercero (en este caso Aqualia Gestión Integral del Agua S.A), siendo anómalo a todas luces lo contrario, y en este sentido entiéndase que nos abstenemos por su ausencia de contenido lógico jurídico de mayor análisis en cuanto a este tipo de apreciaciones del todo alejadas de una razonable crítica jurídica.

Inclusive se llega a tachar de falta de justificación los gastos generales previstos en el Anteproyecto de explotación, bajo el argumento de que no desglosan los mismos, desconociéndose por parte del Portavoz del PSOE a que responden. Carece en este punto de razón alguna, pues lo verdaderamente cierto es que en el párrafo

procedente, dentro de gastos variables, se recoge con suma claridad los gastos de energía, reactivos, y canon variable como aquellos que arrojan la cifra de 39.500,00€, siendo otra cuestión(pero tampoco indicada) que dicho desglose no satisfaga debidamente las aspiraciones, por otro lado lógicas, de concreción del recurrente.

Creemos que lo anterior denota no sólo la inexistencia de irregularidad en el pliego de cláusulas administrativas, sino lo que quizás es aún más grave, una temeridad en los argumentos esbozados, como el relativo al supuesto error en la cuantía del canon variable por metro cúbico facturado. La cuantía referida es del todo correcta conforme al pliego, ya que no se efectúa sobre la propuesta del licitador, sino que a efectos de homogeneizar las distintas proposiciones se fijaba como hipótesis vinculante (Apartado 7.5 del Pliego, folio número 9, al indicar:

**“A los efectos de homogeneizar las distintas proposiciones, se fija como hipótesis vinculantes para todos los licitadores, para el año 1 y sucesivos del estudio, las siguientes deducidas del anteproyecto de explotación:**

“.....el volumen de m2 anual a facturas en el año 1 será el previsto en el anteproyecto de explotación que figura en el anexo IV”.

Pero siendo a nuestro modo de ver suficientemente indicativo del más que mejorable conocimiento demostrado respecto del relevante contenido de las obligaciones y derechos contemplados en el Pliego de cláusulas administrativas, es aún más difícil de calificar-siempre en términos jurídicos- para este informante la siguiente expresión:

“ante esta situación quedamos en manos de la empresa privada a la hora de pedir el equilibrio de la concesión para compensar la diferencia entre gastos y tasas”.

Dicha frase se realiza en el contexto de unos ingresos menores que los gastos, lo que a juicio del recurrente supondrá una subida de impuestos.

Escapa a nuestra función el predecir, a modo de ficción jurídica, los avatares que en materia de incremento de la presión fiscal acometerá tanto el actual como futuros equipos de gobierno, si bien podemos manifestar sin temor a equivocarnos que el pliego recoge con precisión las obligaciones del concesionario, destacándose entre estas la ejecución del contrato conforme al pliego y a las prescripciones técnicas, así como adoptar aquellas medidas necesarias para garantizar la realización de los trabajos según la legislación vigente, y ello sin obviar que sólo cabe introducir modificaciones en las características del contrato por razones de interés público, justificado ello debidamente, en cuanto a su necesidad, en el expediente, de conformidad con el Artículo 258 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Junto a ello, y sin ánimo de ser exhaustivos, destacamos que a la Administración está facultada para imposición de penalidades al contratista en caso de cumplimiento defectuoso del contrato(Artículos 195 a 197 de la LCSP), así como inclusive la resolución o rescate del mismo, y todo ello dejar de reseñar las prerrogativas que en materia de interpretación, modificación y resolución del contrato recae en la Administración que se confieren a la Entidad Local en el precepto 194 de dicho cuerpo legal, al indicarse:

*“Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta”*

A mayor abundamiento, se ha depositado en cumplimiento de la normativa vigente, garantía definitiva por parte de la adjudicataria en la tesorería municipal, cantidad que haría frente a eventuales perjuicios de índole pecuniaria que pudieran irrogarse tanto a la Administración como a terceros.

Por consiguiente, el legislador configuró elementos más que suficientes para que el Ayuntamiento no quede, y permítasenos utilizar la propia expresión usada de contrario: “en manos de la empresa privada”, siendo cuestión distinta el ejercicio correcta que se realice de las potestades administrativas, pero ello no es materia del presente recurso.

Como conclusión necesaria debemos manifestar, reiterando nuestro más absoluto respeto al recurrente, que no apreciamos lesión, merma, menoscabo o perjuicio a los intereses públicos locales, siendo el pliego de cláusulas administrativas el cuerpo jurídico donde adquiere realidad dicha libertad de pactos, la cual conforme a jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene plena validez siempre que se respeten dos principios como son el interés público general y la buena administración.

En estricto cumplimiento de la defensa del interés general, la mesa de contratación ha calificado (previa emisión de informes técnicos y jurídicos cuando ha procedido) la oferta presentada por el empresario, la cual mereció una calificación económica de 7 puntos sobre un máximo de 10. Nos remitimos a efectos expositivos a las actas de la mesa de contratación de fecha 23/09/2010 y 29/09/2010, así como al tenor del informe técnico de fecha 14/09/2010, destacando en este concreto particular a juicio de Sr. Técnico Municipal: **“ En su conjunto en el “Estudio Económico” se observa suficiente transparencia en el documento presentado al desgajar en los diferentes apartados los costes e ingresos del servicio.”**

Creemos por consiguiente que no se merman o lesionan, al menos no se acredita por parte del recurrente, intereses públicos dignos de protección, sin ser nuestra función complementar los razonamientos jurídicos esbozados.

Como corolario del presente informe, analizaremos el último de los Fundamentos de Hecho, donde, de modo sucinto lo resumimos, se refiere por el recurrente:

- 1.- La tasa no tiene naturaleza de tarifa.
- 2.- Se define la tasa como tributo local que consiste en contraprestación exigida por una Administración Pública, siendo la Entidad Local la competente en materia de gestión, recaudación, e inspección, sin que sean renunciables.
- El gestor privado no puede percibir tasas, y en consecuencia a juicio del recurrente no cabe atribución de porcentaje por gestión de cobro o insolvencia.
- 4.- No trasladable a la tasa el beneficio que deba percibir la sociedad gestora de la concesión.

En este sentido hemos de agradecer las matizaciones que se realizan en cuanto a la naturaleza de la tasa dentro de la enumeración de recursos de las Haciendas Locales, recursos recogidos en el Artículo 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

De dicho elenco o enumeración destacaremos por su conexión con el presente informe de un lado los tributos propios, clasificados en tasas, contribuciones especiales y los precios públicos.

Del mismo modo, y en aras de centrar el debate jurídico, no podemos olvidar que los ingresos de esta Hacienda local están presididos por el relevante principio de legalidad, siendo la potestad tributaria para establecer tributos impuesta mediante una norma con rango de Ley, y ello de conformidad con el Artículo 133 de la Carta Magna.

Entrando ya propiamente al análisis de la retribución del concesionario, que es el motivo de crítica o rechazo jurídico cabe señalar que la jurisprudencia ha sido cambiante y que durante mucho tiempo se ha considerado que desde el momento en que el cobro se realizaba por un empresario privado estábamos ante un precio privado [así se han manifestado las sentencias del Tribunal Supremo de 27 de septiembre 1997 y 12 de febrero de 1998 (y también en este sentido se pronuncia el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, en su Art. 155.

**Sin embargo, el criterio cambió a partir de la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre Referencia**, que define las Tasas como «las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades Locales (...) por la prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando se produzca alguna de las circunstancias siguientes: a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. Se dará esta circunstancia cuando la prestación o servicio venga impuesto por disposiciones

legales o reglamentarias o cuando se trate de bienes o actividades imprescindibles para la vida privada o social del solicitante (...).

Y este es el sentido que manifiesta el art. 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que regula el hecho imponible de las tasas.

Siguiendo esta línea, la sentencia del Tribunal Constitucional 102/2005, de 20 de abril (EC 2006/2005), en relación con los servicios portuarios prestados por un concesionario determina que «son tributos, con independencia de que los denominados servicios portuarios sean prestados por la Autoridad portuaria de forma directa o indirecta, tal y como se desprende, en la actualidad, del párrafo segundo del artículo 2.2.a de la Ley 58/1993, de 17 de diciembre, general tributaria que, a los efectos de calificar a las prestaciones patrimoniales satisfechas por los ciudadanos a las Administraciones Públicas como tasas dispone que se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión de servicio público y su titularidad corresponda a un ente público».

Por tanto, tras la Ley 58/2003, de 17 de diciembre (BOE del 18), General Tributaria (LGT 2003) y la STC 102/2005 **queda clara la naturaleza de tasa de la tarifa por la prestación del servicio público de abastecimiento de agua, siendo indiferente que la prestación efectiva del servicio se realice a través de una forma de gestión directa o indirecta.**

Por consiguiente, y con ello pasamos a otra de las dudas suscitadas por el recurrente, si estamos ante un tributo habrá que concluir que es totalmente ajustado a la normativa vigente utilizar la vía de apremio para el cobro de los recibos impagados, y que deberá estarse a lo que establece la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación (RGR 2005), aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

El problema que se puede plantear es determinar quién debe utilizar la vía de apremio, si el concesionario o la administración concedente. En este sentido, conviene recordar el Art. 128.4.2º RS, que permite que la corporación pueda otorgar al concesionario la utilización de la vía de apremio para la percepción de las prestaciones económicas que adeuden los usuarios por razón del servicio, sin que ello suponga, como se indica de contrario, una renuncia a las potestades y/o competencias municipales.

**En este sentido destacamos la Consulta 26 de octubre de 2007 de la Subdirección General de Impuestos Patrimoniales, Tasas y Precios Públicos,** que concluye sin ningún género de dudas que la contraprestación que se exija por la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia municipal tendrá, en todo caso, la naturaleza de tasa cuando ello resulte, y sólo entonces, de lo preceptuado en la letra B) del párrafo segundo del artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La misma (se refiere a la naturaleza) no queda alterada por el mero hecho de que el servicio o actividad de que se trate no se preste o realice directamente por la Entidad local sino que se preste o realice por medio de cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio.

Cita la mentada Consulta la doctrina del Tribunal Constitucional en su sentencia 185/1995, de 14 de diciembre, como en las núms. 102/2005, de 20 de abril y 121/2005, de 10 de mayo, y de la traslación legal de los criterios jurisprudenciales primero a la reforma de la Ley de Haciendas Locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio y hoy día en el Texto Refundido de 2004, así como en la Ley General Tributaria, lo que le lleva a concluir, sin albergar dudas, sobre la calificación como tasa de las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de suministro de agua potable, con independencia de la modalidad de gestión adoptada.

Inclusive recientemente, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 12 de Noviembre de 2009 insiste o reitera lo anterior al concluir en uno de sus Fundamentos de Derecho (refiriéndose a la doctrina del Tribunal Constitucional): «A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, conformada en su sentencia 185/1995, de

14 de diciembre, así como en las sentencias 102/2005, de 20 de abril, y 121/2005 de 10 de mayo , y de su traslación a la reforma de la Ley de Haciendas locales por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y, últimamente, al Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo , y a la LGT 58/2003, de 17 de diciembre, no cabe duda de la procedencia de calificar como tasa las contraprestaciones que satisface el usuario del servicio de alcantarillado con independencia de la modalidad de gestión adoptada. Sea cual fuere el modo de gestión del servicio, incluso a través de concesión, la contraprestación exigida no puede tener otra naturaleza que la de tasa. Se realiza de este modo una interpretación armónica e integradora de la legislación tributaria general y de la local, al acudir a la LGT 58/2003 para complementar las disposiciones del TR-LRHL; se salva así el obstáculo que pudiera suponer el que no se modificara la normativa tributaria local en el mismo sentido que el art. 2.2.a) de la LGT . El resultado es considerar aplicable en el ámbito local la referencia a que la forma de gestión del servicio no afecta a la naturaleza de la prestación, siempre que su titularidad siga siendo pública, como sucede en los supuestos de concesión. Dicha conclusión se apoya en el hecho de que la definición de las categorías tributarias --y entre ellas, de la tasa-- constituye una competencia exclusiva estatal al amparo del título "Hacienda General" consagrado en el art. 149.1.14 de la Constitución.”

Inclusive puede ser interesante indicar que el concesionario mantiene la ficción jurídica de ser propietario de las instalaciones durante el período que dure la concesión, estando sometido, por tanto, a las obligaciones que incumben a las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, entre las cuales, conforme al art. 24.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TR LRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (EC 1106/2004), se encuentra la de satisfacer el 1,5% de «los ingresos brutos» procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas, o en su caso soportar aquellos otros tributos previstos en la normativa vigente, **inclusive el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos** tal y como se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2010, Sección Segunda, al estudiar el sometimiento o no al referido impuesto de un contrato de gestión de servicio público. Por consiguiente, la no inclusión de dichas cuantías económicas hubieran supuesto una irregularidad por parte de la concesionaria, amén de la eventual comisión de infracción tributaria.

Es interesante por ende con base en lo anterior destacar, pues se había puesto que se discrepa por parte del recurrente, la legalidad de la medida de sujeción al tributo, que el Tribunal condiciona a la cesión de instalaciones para la gestión del servicio, tal y como acontece en el presente caso.

Como tal “propietario”, y de conformidad con el Art. 128.3.3º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (RS), aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, se le faculta «para utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio», ejercitándose dicha facultad, conforme la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP) derecho real sobre las obras, construcciones e instalaciones fijas que haya construido para el ejercicio de la actividad autorizada por el título de la concesión(Artículo 97).

Dicho precepto otorga a su titular, durante el plazo de validez de la concesión y dentro de los límites establecidos en la referida sección de la mentada ley, al regular los derechos y obligaciones del propietario».

Entendemos que la confusión pudiera existir en el recurrente en el entendimiento de que la vía de apremio será ejercitada por la adjudicataria, siendo en cualquier caso ello cuestión matizada suficientemente en el Pliego, al que debemos nuevamente referirnos en aras de aclarar los argumentos vertidos, pues el Artículo 23.1.4 recoge como derecho, y por ende obligación de la Administración, recabar de la Corporación los procedimientos de apremio, expropiación, imposición de servidumbres, y desahucio, denotando todo ello no sólo la no renuncia de la competencia, sino inclusive el propósito municipal de gestionar los intereses públicos con eficacia y eficiencia, consiguiendo una reducción en las comisiones y/o premios de cobranza que los actualmente fijados en las condiciones que rigen el Convenio entre el Patronato Provincial de Recaudación de la Provincia de Málaga y esta Entidad Local.

#### **CONCLUSIONES-PROPUESTA.-**

1.- Desestimar el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Sr. Portavoz del PSOE con fecha 03/12/2010, contra el Acuerdo deL Excmo. Ayuntamiento pleno de fecha 3/11/2010, en su punto Cuarto.

2.- Dar traslado del presente informe al concesionario, para que con base al Artículo 112 de la LJR PAC, pueda, en un plazo no superior a doce días, manifestar lo que tenga a bien en defensa de sus derechos e intereses, y ello con carácter previo a la resolución expresa del recurso por parte del órgano municipal competente.

Esta es mi opinión que someto gustosamente a cualquier otra mejor fundada en Derecho, no obstante el órgano municipal con su superior criterio decidirá.

Frigiliana a 28 de Diciembre de 2010  
EL SECRETARIO.  
Fdo.: JOSE DOMINGO GALLEGO ALCALA”

Asimismo, se informa a los Corporativos del escrito de alegaciones presentado por el Sr. D. Francisco Javier Amor Martínez, e/r de Aqualia Gestión Integral del Agua S.A., con registro de entrada nº 198 de 14/01/2011.

Sometido a votación el Pleno por 6 votos a favor (P.A.), 1 voto en contra (P.S.O.E.) y 1 abstención (P.P.) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por el Sr. Portavoz del PSOE D. Adolfo Moyano Jaime con fecha 03/12/2010, contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 03/11/2010, en su punto Cuarto.

**SEGUNDO:** Conferir al interesado un plazo de dos meses para impugnación, en su caso, en el orden jurisdiccional contencioso administrativo contra la presente resolución municipal acompañándose, a efectos de mayor garantía jurídica, a la notificación informe jurídico emitido por esta Secretaría con fecha 28/12/2010, que sirve de motivación al acuerdo municipal.

**6º.- APROBACIÓN CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA PARA LA UTILIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (I.D.E.M.A.P.)**

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Gobierno y Personal celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011 y de la propuesta de Convenio formulada por la Excm. Diputación Provincial.

Sometido a votación el Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 P.S.O.E., 1 P.P.) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Aprobar el Convenio de colaboración con al Excm. Diputación Provincial de Málaga para la utilización y actualización permanente de la infraestructura de datos espaciales de la provincia de Málaga (I.D.E.M.A.P.), con el siguiente tenor literal:

“CONVENIO DE COLABORACION ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MÁLAGA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE -FRIGILIANA PARA LA UTILIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE DATOS ESPACIALES DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA (I.D.E.M.A.P.) .

En Málaga, a            de            de 2011

**REUNIDOS**

De una parte, el Ilmo. Sr. D. Salvador Pendón Muñoz, Presidente de la Diputación Provincial de Málaga, actuando en nombre y representación de dicha Corporación.

De otra D. Javier López Ruiz, actuando en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana.

En aras a ampliar los vínculos de colaboración existentes entre ambas Administraciones Públicas, que sirven para potenciar la mejor utilización y eficacia en la gestión de los recursos públicos, y reconociéndose capacidad suficiente para celebrar el presente Convenio,

### **EXPONEN**

1. La Diputación Provincial de Málaga, en ejercicio de sus competencias propias establecidas en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Régimen Local y artículos 30 y siguientes del R.D.Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, de coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal y de asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión , aprobando para ello un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal utilizando para ello, el instrumento objetivo básico de análisis y valoración de las necesidades de dotaciones locales, como es la encuesta de Infraestructura y Equipamientos Locales.

Siendo la finalidad de dicha encuesta la de formar un inventario de carácter censal, cuya actualización y mantenimiento deberá efectuarse por las entidades que participan en su elaboración, es por lo esta Administración Provincial está interesada en suscribir Convenios de Colaboración para mantener actualizada de forma permanente esta base de datos provincial, denominada IDEMAP, con otras Administraciones Públicas cuyas competencias incidan en el territorio.

2. El Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana, cuyas competencias inciden sobre la configuración física del territorio, a fin de facilitar el cumplimiento de las mismas, tiene interés en disponer de una herramienta que le permita conocer las infraestructuras y equipamientos locales de la Provincia de Málaga.



3. Ambas Administraciones entienden que es fundamental construir y compartir el Dato Único Territorial, de manera que todas las Instituciones intervinientes en el territorio dispongan del mismo Dato.

4. En cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de las Entidades Locales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Diputación Provincial considera necesario poner a disposición de otras Administraciones Públicas las herramientas elaboradas a través de sus propios medios materiales y personales para prestar apoyo a las actuaciones de diversa naturaleza, tales como, el reconocimiento territorial, la planificación de actuaciones y la realización de proyectos.

5. Que es deseo de las Entidades firmantes del presente Convenio establecer un sistema de colaboración para mantener actualizada la información que permita la utilización de la misma elaborada por las mismas, así como la integración de éstas en el propio proceso de formación de las bases de datos.

Por todo ello,

### **ACUERDAN**

**PRIMERO.-** La Diputación Provincial de Málaga, en virtud del presente Convenio, pone a disposición del Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana, la base de datos corporativa referida a las infraestructuras y equipamientos locales de la provincia de Málaga en forma de aplicación informática llamada IDEMAP a través de claves de acceso a la página de dicha aplicación que es [www.idemap.es](http://www.idemap.es).

**SEGUNDO.-** El Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana facilitará a la Diputación Provincial de Málaga, a través de los mecanismos que se determinen, vía correo electrónico ó soporte digital, las modificaciones referidas a la información contenida en el SITMAP WEB o CARTOMAP que se produzcan en el territorio de su competencia.

**TERCERO.-** El Excmo. Ayuntamiento de Frigiliana se compromete a usar la información que le sea facilitada para el ejercicio de sus competencias propias, sin que pueda cederla a un tercero, ya sea de forma onerosa o gratuita, sin la autorización expresa y por escrito de la organismo propietario de la Excma. Diputación Provincial de Málaga.

**CUARTO.-** El presente Convenio se suscribe por tiempo indefinido, y podrá ser resuelto por mutuo acuerdo entre las partes, mediante comunicación dirigida a la otra parte con un mes de antelación a la fecha propuesta para su terminación.

También podrá finalizar por resolución por incumplimiento de los términos pactados, cuando alguna de las partes incumpliera cualquiera de las estipulaciones contenidas en el mismo.

**QUINTO.-** Este Convenio queda excluido del ámbito de aplicación de la Ley 30/2007 de 30 de Octubre, de Contratos del Sector Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la misma, regulándose por las propias estipulaciones contenidas en el mismo, sin perjuicio de que sean aplicables los principios de dicha Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran plantearse.

**SEXTO.-** Serán competentes los Tribunales del orden contencioso-administrativo de Málaga para resolver las cuestiones litigiosas que pudieran surgir sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos del presente Convenio.

En testimonio de conformidad con lo expuesto, se firma el presente convenio en el lugar y fecha al inicio expresados.

El Presidente de la Diputación de  
Málaga

El representante legal de la  
Administración Pública

D. Salvador Pendón Muñoz

D. Javier López Ruiz

**SEGUNDO:** Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para aquellas atribuciones conferidas en el Convenio, especialmente la firma del mismo.

**TERCERO:** Dar traslado del presente acuerdo al Servicio de Información Territorial de la Excma. Diputación Provincial de Málaga.

## **7º.- APROBACIÓN DE LOS NUEVOS ESTATUTOS DEL CONSORCIO PROVINCIAL PARA EL MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE AGUA, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN EN LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.**

Por Secretaría se da lectura del dictamen de la Comisión informativa de Gobierno y Personal celebrada el pasado 27 de Enero de 2.011.

Por el Sr. Secretario se informa a los Corporativos del escrito remitido por el Consorcio Provincial del Agua de Málaga con fecha de entrada en el Registro General 19/01/2011 y nº 262, mediante el cual se solicita la aprobación plenaria por parte de este Ayuntamiento de los nuevos Estatutos que ya fueron inicialmente aprobados por el Consorcio en sesión de Junta General de fecha 29/07/2010.

Sometido a votación el Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 P.S.O.E., 1 P.P.) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Aprobar los nuevos Estatutos del Consorcio Provincial para la gestión integral del agua de Málaga que obran en el expediente, considerándose definitivamente aprobados si durante el plazo de información pública no se presentaran reclamaciones contra el mismo, y todo ello de conformidad con las apreciaciones efectuadas por el Sr. Secretario-Interventor en informe emitido con fecha 26 de Enero de 2.011.

**SEGUNDO:** Que un certificado del presente acuerdo y de los Estatutos aprobados, debidamente diligenciados por la Secretaría, se remita lo antes posible al Sr. Presidente del Consorcio para la continuación del expediente.

## **8º.- APROBACIÓN MOCIÓN P.A. “REGULACIÓN DEL SUELDO DE LOS ALCALDES Y CONCEJALES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ANDALUCÍA”.**

Por D. Francisco Moyano, Portavoz del P.A., se da lectura de la siguiente Moción:

*“D. FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ, Portavoz del Grupo Municipal Andalucista en el Ayuntamiento de FRIGILIANA, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del RD2568/1.986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, SOLICITA que la siguiente Propuesta sea incluida en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:*

***Regulación del sueldo de los alcaldes y concejales de los Ayuntamientos de Andalucía***

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Recientemente, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP), a través de una reunión ejecutiva celebrada en Antequera, ha aprobado la propuesta de recomendación de topes a los sueldos de los alcaldes, como medida a aplicar tras las elecciones de 2011, en consonancia con el decreto sobre la rebaja de las retribuciones de los funcionarios. Esta iniciativa contó con el apoyo de los alcaldes del PSOE, Izquierda Unida y Partido Andalucista, mientras que el representante del PP hizo uso de su reserva de voto a la espera de una consulta con su partido.*

*En la propuesta aprobada, se establece un sueldo para los alcaldes de poblaciones de más de 500.000 habitantes y a los presidentes de diputaciones provinciales no superior al sueldo de un consejero de la Junta de Andalucía. Para los alcaldes de municipios con población comprendida entre los 100.000 y los 500.000 habitantes, el salario a percibir se equipararía al de un viceconsejero; para los de 20.000 a 100.000 habitantes la retribución no superaría la de un director general; mientras que para los regidores del resto de los municipios que tuvieran dedicación exclusiva su sueldo se equipararía a la de un delegado provincial.*

*Sin embargo, en muchas ocasiones las retribuciones salariales que reciben los alcaldes se ven complementadas por aportaciones derivadas de otros conceptos tales como dietas, kilometraje o indemnizaciones por asistencias a plenos y comisiones, de manera que la propuesta de rebaja de emolumentos aprobada por la FAMP (refrendada por PSEO, IU y PA) no lo sería en todos sus aspectos.*

*Por todo lo expuesto, este Grupo Municipal eleva a la consideración del Pleno la siguiente **Propuesta de acuerdo**:*

*Punto Primero: Respaldar la propuesta adoptada por la FAMP respecto de la fijación de sueldos de los alcaldes y concejales.*

*Punto Segundo: Instar asimismo a que ningún alcalde ni concejal con dedicación exclusiva que reciba una contraprestación salarial en este concepto pueda cobrar ninguna cantidad adicional en concepto de dietas y asistencia a plenos y comisiones propias del desempeño de su cargo, salvo en el caso de los gastos de kilometraje siempre que utilice para ello su vehículo personal y según sea su retribución salarial.*

*Punto Tercero: Dar cuenta del presente acuerdo a la FAMP, FEMP, Parlamento Andaluz y Cortes Generales.*

*En FRIGILIANA, a 25 de ENERO de 2011.*

**Fdo.: FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ.**

*Portavoz del Grupo Municipal Andalucista.*

*Ayuntamiento de Frigiliana.”*

Sometido a votación, el Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 P.S.O.E., 1 P.P.) acuerda aprobar el texto de la citada Moción.

### **9º.-APROBACIÓN MOCIÓN P.A. “REFORMA DEL SISTEMA DE PENSIONES DE LOS PARLAMENTARIOS Y DE LOS EX PRESIDENTES DEL GOBIERNO”.**

Por D. Francisco Moyano, Portavoz del P.A., se da lectura de la siguiente Moción:

**D. FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ**, Portavoz del Grupo Municipal Andalucista en el Ayuntamiento de **FRIGILIANA**, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del RD2568/1.986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, SOLICITA que la siguiente Propuesta sea incluida en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

**Reforma del sistema de pensiones de los parlamentarios y de los ex presidentes del Gobierno**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Recientemente, el Pacto de Toledo, esto es, la comisión sobre pensiones que reúne a todos los partidos con representación parlamentaria, emitió sus conclusiones sobre la próxima reforma de las pensiones públicas, la cual están negociando estos días el gobierno, representantes sindicales (CC.OO. y U.G.T.) y de la patronal (C.E.O.E.). En dichas conclusiones, se apuesta por un incremento del período de cálculo y se aboga por elevar la edad real de jubilación, en principio a los 67 años. Las motivaciones de esta propuesta hay que encontrarlas en la situación de crisis económica que estamos viviendo y que obliga que haya que “meter la tijera” en las cuentas del Estado, siendo la partida que sufraga las pensiones una de las que mayores gastos soporta. Con todo, para justificarse ante la sociedad, nuestros dirigentes se escudan en el aumento de la esperanza de vida de los españoles, pues ahora la gente vive por encima de los 80 años, dicen y, por tanto, es mayor el período “no productivo” en la vida de las personas durante el cual el Estado le abona la pensión. Sin embargo, lo que subyace detrás de iniciativas como ésta no es otra cosa que un nuevo recorte en el exíguo Estado del Bienestar que los españoles habíamos conseguido después de muchos años de lucha. Y digo exíguo en comparación con el que existe en otros países de nuestro entorno, donde los beneficios sociales (ayudas a la familia, pensiones, becas, etc.) son considerablemente mayores.*

*Está claro que, de un tiempo a esta parte, en muchos países del primer mundo se viene produciendo una tendencia peligrosa a recortar los derechos sociales de sus ciudadanos. Y para ello cualquier excusa es buena. Que las entidades financieras originan un colapso económico a causa de su pésima gestión y se encuentran al borde de la quiebra, pues se les concede un fondo de reconversión ordenada bancaria dotado de decenas de miles de millones extraídos de las arcas públicas, aunque para ello haya que rebajarles el sueldo a los empleados públicos y congelar las pensiones (¿qué culpa tendrán los pobres en el origen de la crisis?). Que los precios en el mercado inmobiliario están sobreestimados (la llamada “burbuja inmobiliaria”) y que ello conlleva que las familias tengan que pagar por adquirir una vivienda el triple que su precio de hace unos pocos años, pues se les facilita el acceso a la financiación bancaria aunque*

*para ello tengan que destinar más de dos tercios de su renta, restringiendo en consecuencia el consumo familiar de otros artículos o servicios, lo que supone constreñir el resto de los sectores económicos no afectos directamente al ladrillo.*

*Por otra parte, volviendo al tema de la propuesta de los miembros del Pacto de Toledo, si bien podría entenderse una elevación en la edad de jubilación de los españoles, resulta paradójica esta propuesta cuando desde el propio Estado se incentivan las jubilaciones anticipadas no sólo en la Administración Pública mas también en numerosas empresas propiciando expedientes de regulación de empleo y otras medidas similares cuyo coste acaba siendo financiado por las arcas públicas. Además de lo anterior, lo que no guarda ninguna relación en absoluto con el aumento de la esperanza de vida es la intención de incrementar el período de cotización necesario para acceder a una pensión así como la ampliación del número de años con los que se calcula su importe, por cuanto que ambas medidas repercuten indudablemente sobre aquél, disminuyéndolo, por supuesto. Y si para otros menesteres a nuestros gobernantes se les llena la boca abogando por la equiparación con nuestros socios comunitarios (por ejemplo, en lo que toca a los sueldos de los parlamentarios), iniciativas como las del Pacto de Toledo agrandarían aún más la diferencia en la cuantía de las pensiones que perciben los españoles en comparación con las que se perciben en otros países de nuestro entorno. Menuda forma de convergencia.*

*Es en este contexto donde resultan inconcebibles los múltiples privilegios de los que se han dotado nuestros parlamentarios, como por ejemplo a través del Reglamento de pensiones parlamentarias y otras prestaciones económicas a favor de los ex-parlamentarios, aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en su reunión del día 11 de julio de 2006. Esta regulación de las pensiones parlamentarias tiene como objeto situar a los parlamentarios españoles en un nivel equiparable a la media de los países de nuestro entorno. (Curiosamente, a la hora de regular sus pensiones a nuestros parlamentarios les preocupa equipararse a sus homólogos europeos, sin que ocurra lo mismo en lo tocante a las pensiones del resto de los españoles). Para ello, se articula un mecanismo que permita que, en los supuestos en los que los parlamentarios no alcancen el límite máximo de percepción de pensiones públicas, las Cámaras abonen la diferencia*

*entre ese límite y la pensión recibida por el parlamentario*

*Si analizamos el articulado del citado Reglamento, podemos encontrar que ya en el Capítulo Primero se determina que para que un ex-parlamentario tenga derecho a obtener la pensión parlamentaria bastará con que haya ostentado tal condición durante al menos siete años, lo que le garantiza de entrada el 80% de su pensión (si acumulan once años, entonces se hacen acreedores del 100%), mientras que para el resto de los trabajadores (si es que acaso se puede considerar como tales a algunos de nuestros parlamentarios...) el tener 15 años cotizados les sirve para cobrar un 50% de la pensión que corresponda a su base de cotización (período que se verá incrementado tras la reforma de las pensiones a los 20 ó 25 años). Además, con 12 años en el Parlamento ya se tiene derecho a la pensión máxima desde el momento de la jubilación, mientras que los demás trabajadores no-parlamentarios tienen que acumular al menos 35 años cotizados (que se quieren aumentar a 40), para cobrar la pensión máxima. Por no hablar de la posibilidad de jubilarse anticipadamente de la que se han dotado nuestros parlamentarios sin merma alguna del importe de su pensión.*

*En resumen:*

*PRIMERO.- Para cobrar una pensión los parlamentarios sólo tienen que “trabajar” 7 años como tales, mientras que el resto de los españoles necesita al menos 15 años cotizados, que tras la reforma que se está incubando pasará a ser 20 ó 25 años.*

*SEGUNDO.- 7 años cotizados en las Cortes les sirve a nuestros parlamentarios para cobrar el 80% de su pensión, mientras que 15 años cotizados (que serán 20 ó 25 tras la reforma) para un trabajador normal sólo sirven para cobrar un 50% de la pensión que corresponda a su base de cotización.*

*TERCERO.- Además, nuestros diputados pueden jubilarse con 60 años sin que se les rebaje la prestación, algo que para el resto de los trabajadores está vetado hasta los 65 años y que pronto estará fijado en los 67 años (y más adelante en los 70 años, y así ¿hasta qué edad?).*

*Por otra parte, en el mismo contexto de trato privilegiado del que se dotan nuestros dirigentes, es destacable el hecho de que los ex presidentes del Gobierno de España tengan derecho a percibir una pensión vitalicia por el sólo ejercicio de su*



*cargo. En este sentido, Felipe González y José M<sup>a</sup> Aznar cobran anualmente una pensión de más de 80.000 euros que les paga el Estado, es decir, el conjunto de los españoles, esos mismos españoles a los que estos ex dirigentes y sus compañeros de partido quieren recortarles sus pensiones a través del incremento del número de años exigidos para calcular la base de cotización. Y lo que es aún más sangrante es que, al mismo tiempo que se embolsan estas cantidades procedentes del erario público, tanto González como Aznar están percibiendo otras remuneraciones por sus actividades privadas, como por ejemplo las procedentes de sus nombramientos como asesores de Gas Natural y de Endesa, respectivamente (sin entrar a valorar las que consiguen a cambio de las conferencias “tan interesantes” que suelen impartir, por las que cobran entre 30.000 y 40.000 euros), y que ascienden a 126.500 y 200.000 euros anuales. Habría que preguntarse si con ello estas dos grandes empresas no están pagando favores recibidos en el pasado. A todo esto los hay quienes argumentan que las cantidades que reciben estos dos ex presidentes no suponen nada dentro de las cifras globales de los Presupuestos del Estado, si bien resulta evidente que estas pensiones vitalicias representan una provocación en toda regla para un país con más de 4.000.000 de parados.*

*Pero no acaba ahí la cosa, pues nuestros dirigentes autonómicos han seguido este ejemplo y no han dudado en dotarse a sí mismos de otras prebendas de índole similar. A este respecto, son once las comunidades autónomas que contemplan algún tipo de beneficio para sus ex presidentes a través de indemnizaciones por dejar el cargo, pensiones o puestos retribuidos en los consejos consultivos de cada autonomía (sin mencionar el hecho de que la mayoría de ellos cuentan con una oficina a su servicio, coche oficial con coger y dos o tres personas a su cargo). Sirvan los siguientes ejemplos:*

*CATALUÑA.- El ex presidente Montilla (y sus antecesores en el cargo) recibirá el 80% de su sueldo durante los próximos dos años, esto es unos 136.000 euros. Al mismo tiempo, cuando llegue a la edad de los 65 años, tendrá derecho a recibir una pensión vitalicia consistente en una asignación mensual igual al 60% de la retribución mensual que le correspondiera al ejercicio del cargo de presidente, pensión incompatible a la asignación del 80% antes mencionada.*

*EUSKADI.- Los que han sido presidentes del Gobierno vasco mantienen la*

*consideración de “lehendakari” durante toda su vida. Además, una vez que dejan de estar al frente del Ejecutivo autonómico mantienen una pensión vitalicia que supone la mitad del sueldo que cobre el presidente de Gobierno vasco que se encuentre gestionándolo en ese momento, lo que se cuantifica actualmente en unos 49.000 euros anuales.*

*EXTREMADURA.- Esta comunidad autónoma también contempla una asignación equivalente al 80% del sueldo del Presidente de la Junta (al menos Rodríguez Ibarra renunció a percibirla para reincorporarse a su puesto como profesor). Pero además, cuando los ex presidentes lleguen a los 65 años, tendrán derecho a recibir una pensión permanente que corresponde al 60% del sueldo como presidente.*

*ANDALUCÍA.- Los ex presidentes tienen derecho al 60% del sueldo una vez cumplidos los 65 años, sin que, de esta manera, puedan percibir una pensión que supere los 45.000 euros.*

*GALICIA.- Los ex presidentes de la Xunta pueden optar por formar parte del Consello Consultivo de Galicia por un período máximo de 12 años, lo que les reporta más de 67.000 euros anuales, o por cobrar el 60% del sueldo de presidente durante los dos años posteriores al final de su mandato, unos 50.000 euros al año.*

*En otras comunidades se da el caso de la incorporación de sus ex presidentes a los consejos consultivos de su comunidad (por ejemplo en Asturias, Madrid, Castilla-La Mancha y Castilla-León). En estos casos acceden al órgano en calidad de miembros natos y, aunque la retribución no siempre es igual, suele corresponder a la que reciben los consejeros autonómicos. En algunos casos, estos puestos son vitalicios, mientras que en otros el cargo se mantiene hasta cumplidos 60 ó 70 años.*

*En este contexto, resulta loable el comportamiento del presidente de la comunidad de Cantabria, Miguel Ángel Revilla, que incluso en el ejercicio de su cargo ha rechazado llevar seguridad y hace uso restringido del coche oficial, que sólo emplea para ir a actos y eventos oficiales. Por ejemplo, acude al Gobierno autonómico y al Parlamento regional en vehículo particular y es famoso por viajar en taxi hasta el Palacio de la Moncloa en sus visitas al presidente del Gobierno.*

*Por último, destacar igualmente lo sucedido con la que fuera vicepresidenta, María Teresa Fernández de la Vega, que ha tomado recientemente posesión como miembro del Consejo de Estado. Esta designación le supondrá pasar de ingresar 73.486 euros brutos anuales a alcanzar los 142.367 euros, como consecuencia de que durante dos años percibirá dos sueldos: 83.578 euros como miembro del Consejo de Estado y el 80% de su salario como vicepresidenta del Gobierno, como indemnización por haber cesado en el cargo (58.789 euros). El hecho de que haya pasado a ocupar un puesto de categoría permanente del Consejo de Estado le garantizará cobrar de por vida de esta institución. Esta señora, cuando se jubile como cualquier ciudadano de a pie, recibirá una pensión, máxima, de casi 35.000 euros, cantidad que obtendría tanto en su calidad de ex miembro del Gobierno como de ex parlamentaria y funcionaria. En términos comparativos, la retirada de la política proporcionará a De la Vega 18 veces la pensión mínima, que es actualmente 7.744 euros (a grandes rasgos, De la Vega ingresaría 11.800 euros mensuales, frente a los 645 euros que reciben los beneficiarios de una pensión mínima). Todo lo anterior es mucho más sangrante si se considera que ha sido la vicepresidenta del primer Ejecutivo de la historia de la democracia que ha bajado el sueldo a los funcionarios y ha congelado las pensiones de nuestros mayores, reducciones que, visto lo cual, no afectará en ninguna medida a la Sra. De la Vega.*

*Por todo lo expuesto, este Grupo Municipal eleva a la consideración del Pleno la siguiente **Propuesta de acuerdo**:*

**Punto Primero:** *Eliminar los privilegios de los que se han auto dotados los parlamentarios en materia de pensiones y otras prestaciones económicas y equiparlos a los que “disfrutan” el resto de los trabajadores españoles, tanto en lo concerniente a los requisitos exigidos como a las cuantías a percibir.*

**Punto Segundo:** *Eliminar el derecho a percibir una pensión vitalicia a favor de los ex presidentes del Gobierno de España y de las Comunidades Autónomas por el mero hecho de haber ejercido como tales, equiparando este derecho al del resto de los españoles en cuanto a sus importes, porcentaje y requisitos para su obtención.*

**Punto Tercero:** *Dar cuenta del presente acuerdo a la FAMP, FEMP, Parlamento*

Andaluz y Cortes Generales.

*En FRIGILIANA, a 25 de ENERO de 2011.*

*Fdo.: FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ.*

*Portavoz del Grupo Municipal Andalucista.*

*Ayuntamiento de Frigiliana.”*

Sometido a votación, el Pleno por unanimidad de los Sres. Concejales asistentes (6 P.A., 2 P.S.O.E., 1 P.P.) acuerda aprobar el texto de la citada Moción.

### **10º.- APROBACIÓN MOCIÓN P.A. “SUPRESIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES”.**

Por D. Francisco Moyano, Portavoz del P.A., se da lectura de la siguiente Moción:

**D. FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ**, Portavoz del Grupo Municipal Andalucista en el Ayuntamiento de **FRIGILIANA**, al amparo de lo dispuesto en el art. 97 del RD2568/1.986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, SOLICITA que la siguiente Propuesta sea incluida en el Orden del Día del próximo Pleno Ordinario:

### **Supresión de las Diputaciones Provinciales**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*Según el título VIII de la Constitución Española, que trata de la Organización Territorial del Estado, éste se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas que lo constituyan, gozando todas estas entidades de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Conforme a dicha norma, el Estado se vertebra en 17 comunidades autónomas y dos ciudades autónomas. Cada comunidad autónoma está formada por una o varias provincias hasta un total de 50 en todo el territorio nacional. A su vez, cada provincia está dividida en un número variable de municipios que en toda España suman un total de 8.111, siendo estos municipios las entidades territoriales básicas en la organización territorial de España.*

*En el marco de la descentralización administrativa que se viene produciendo en los últimos años, se ha llevado a cabo la transferencia de múltiples competencias del Estado a favor de las Comunidades Autónomas, dotada presupuestariamente. Del mismo modo, son muchas las competencias que son ejercidas por los municipios, a través de sus respectivos ayuntamientos, sin que en la mayoría de los casos se hayan transferido los fondos necesarios para tal desempeño. Y en medio de toda esta estructura resisten las Diputaciones Provinciales, organismos decimonónicos cuya existencia misma ponen en cuestión cada vez más voces, y a quienes el artículo 141 de la CE les encomienda el gobierno y la administración autónoma de las provincias. En este sentido, teniendo en cuenta la coyuntura de crisis y la necesidad de replantearse completamente la justificación del elevado gasto público, no es extraño que aumente el número de opiniones que sugieren la simplificación del complejo mapa territorial regulado en el Título VIII de la C.E. eliminando sin más uno de sus niveles: el de las Diputaciones Provinciales, las cuales, en el año 2009 y según datos de los Presupuestos Generales del Estado, contaron con un presupuesto anual de 6.871 millones de euros (2.049,3 millones en el caso de las 8 Diputaciones Provinciales andaluzas), a los que habría que añadir los presupuestos de las tres diputaciones forales del País Vasco, esto es, 15.082 millones de euros. Por ello no es de extrañar el que destacados representantes políticos de los diferentes partidos se hayan manifestado en los últimos meses a favor de la eliminación de las Diputaciones Provinciales (algunos van más allá y sugieren que sigamos el ejemplo griego, donde se han suprimido dos tercios de sus ayuntamientos para recortar el gasto público). Así, por ejemplo, desde el Partido Andalucista la secretaria general Pilar González ha reclamado la apertura de un debate para la desaparición de las diputaciones provinciales, una iniciativa que se quiere trasladar a la FAMP y a otros foros políticos. Justifica esta propuesta en que las diputaciones vienen a duplicar el gasto de las administraciones y desempeñan tareas que pueden asumir las delegaciones de la Junta de Andalucía, planteando de forma paralela que los recursos que hoy día se destinan a las diputaciones pasen a ser gestionados de forma directa por los ayuntamientos, que absorberían también junto a las delegaciones provinciales de la Junta de Andalucía a los funcionarios de las plantillas de cada Diputación. En este sentido, la Sra. González considera que los ayuntamientos soportan muchos servicios, pero son los que menos recursos reciben para su financiación, además de que a finales de diciembre de 2012 dejarán*

*de llegar a las diputaciones los fondos europeos que vienen gestionando.*

*Por otra parte, desde el propio PSOE se han alzado voces abogando por la eliminación de las diputaciones provinciales. Significativo ha sido lo expresado a este respecto por el ministro de Fomento, José Blanco, quien ha puesto en tela de juicio la existencia misma de las diputaciones provinciales en el contexto de una administración tan descentralizada como la española. Y si bien algunos compañeros de partido han compartido esta tesis (como por ejemplo el alcalde de Vigo, Abel Caballero, quien la necesidad de que desaparezcan las diputaciones en grandes ciudades, de manera que sus competencias fueran asumidas por los ayuntamientos con las partidas presupuestarias correspondientes, o el mismo presidente del Congreso de los Diputados, José Bono, quien ya en la década de los 90, siendo presidente de Castilla-La Mancha, criticó la función de las diputaciones), otros han matizado, cuando no rechazado de plano, la propuesta del Sr. Blanco, justificando su existencia en tanto en cuanto haya tal dispersión de ayuntamientos necesitados de la prestación de servicios que no podrían financiar por sí mismos.*

*En cuanto al P.P., su secretaria general, María Dolores de Cospedal, ha defendido el papel de las diputaciones provinciales y ha recomendado al ministro de Fomento abordar una racionalización de todo el sector público estatal antes de hablar de suprimir órganos concretos como las diputaciones. De Cospedal ha señalado que los ajustes para salir de la crisis se pueden hacer en muchos sitios y esferas, recalando que las diputaciones provinciales sirven para que los ciudadanos que viven en municipios pequeños tengan la posibilidad de acceder a servicios públicos en las mismas condiciones que aquellos que viven en grandes ciudades.*

*Desde Izquierda Unida, la responsable de Política Institucional, Montserrat Muñoz, considera que la propuesta del Sr. Blanco como medida de ajuste de gasto es un disparate que atenta contra la Constitución y limita la participación de los ciudadanos en la vida pública.*

*Por el contrario, desde otras formaciones políticas minoritarias, sí que se han pronunciado a favor de la eliminación de las diputaciones. Así, por ejemplo, el*

*P.A.R. ha presentado dos proposiciones de ley en las Cortes de Aragón sobre la organización territorial exigiendo la desaparición de las diputaciones provinciales y su sustitución por unos órganos llamados corporaciones provinciales, en los que estén representadas todas las comarcas de la provincia en cuestión. En la Comunidad Valenciana, el grupo parlamentario de Compromis ha presentado una proposición no de ley en las Corts Valencianes pidiendo la supresión de las diputaciones provinciales pues, a juicio de su portavoz, Enric Morera, no tienen sentido en la actualidad y supondría el ahorro de un gasto muy importante, además de poner fin a un nido de clientelismo político que no beneficia a la sociedad valenciana. Entiende el Sr. Morera que las diputaciones se crearon en el siglo XIX para atender una España rural con unas comunicaciones muy deficientes que dificultaban mucho la organización territorial y que, tras transferir durante la transición la mayor parte de sus competencias a favor de la comunidad autónoma, actualmente han incurrido en el vicio de ejercer competencias que no les son propias a fin de justificar su propia existencia, como la promoción turística o la política cultural.*

*Por todo lo expuesto, este Grupo Municipal eleva a la consideración del Pleno la siguiente **Propuesta de acuerdo**:*

*Punto Primero: Suprimir la Diputaciones Provinciales y transferir los recursos que manejan a los ayuntamientos, en el marco de una verdadera descentralización administrativa.*

*Punto Segundo: Dar cuenta del presente acuerdo a la FAMP, FEMP, Parlamento Andaluz y Cortes Generales.*

*En FRIGILIANA, a 25 de ENERO de 2011.  
Fdo.: FRANCISCO MOYANO RODRÍGUEZ.  
Portavoz del Grupo Municipal Andalucista.  
Ayuntamiento de Frigiliana.”*

Sometido a votación, el Pleno por 6 votos a favor (P.A.) y 3 en contra (2 P.S.O.E., 1 P.P.) acuerda aprobar el texto de la citada Moción.

**11º.- DAR CUENTA DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO CON RELACIÓN AL CONFLICTO EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL, RELATIVO A LA LEY 9/2010, DE 30 DE JULIO, DE AGUAS PARA ANDALUCÍA.**

Por Secretaría se da cuenta al Pleno del escrito recibido en fecha 30/12/2010, con nº registro de entrada 5191 mediante el cual se adjunta dictamen nº 759/2010 de fecha 20/12/2010 de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía en relación al conflicto de competencia en defensa de la autonomía local, relativo a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía que concluye lo siguiente:

*“ 1.- Que no existen fundamentos jurídicos suficientes para que dichos ayuntamientos planteen conflicto por la creación del canon de mejora, en sus dos modalidades de mejora de infraestructuras hidráulicas de depuración de interés de la Comunidad Autónoma o de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las entidades locales, el canon de regulación y tarifa de utilización del agua y el canon de servicios generales.*

*2.- Tampoco se aprecia que los artículos 32.4 y 33.1, de la Ley de Aguas de Andalucía, que condicionan el percibo de ayudas financiadas por la Administración autonómica al cumplimiento de lo que allí se establece, pueda sustentar el planteamiento de conflicto en defensa de la autonomía local.”*

El Sr. Secretario también matiza que hay 2 votos particulares muy interesantes jurídicamente.

El Pleno se da por enterado, y el Sr. Alcalde interviene para informar que el Ayuntamiento se adherirá al eventual recurso ante el Tribunal Constitucional.

**12º.- DAR CUENTA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CASA RUDOFSKY EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL, CON LA TIPOLOGÍA DE MONUMENTO.**

Se da cuenta al Pleno por D. Francisco Moyano, Concejal delegado de Urbanismo, de la notificación recibida por la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Cultura en fecha 18/01/2011 con nº registro entrada 236, del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía , de 11 de enero de 2.011 por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Monumento, la Casa Rudofsky, en Frigiliana.

El Pleno se da por enterado.

**13º.- DAR CUENTA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE NERJA Y EL AYUNTAMIENTO DE FRIGILIANA EN MATERIA DE TURISMO.**

Por el Sr. Concejal de Turismo, D. Domingo Guerrero se da cuenta al Pleno del Convenio de



colaboración suscrito el pasado 20 de enero de 2.011 entre el Ayuntamiento de Nerja y el Ayuntamiento de Frigiliana con el fin de fomentar la promoción turística, el fortalecimiento de la competitividad del sector turístico local, la creación, el mantenimiento y la mejora de espacios turísticos y que permita una mejora continua de la oferta turística de ambos municipios.

El Pleno se da por enterado.

#### **14 °.- DAR CUENTA DECRETOS ALCALDÍA.**

Se da cuenta por Alcaldía de los Decretos dictados desde el día 23 de Noviembre de 2.010 hasta el 12 de enero de 2.011 que comprende desde las hojas 471.838 hasta la 471.973.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión siendo las 23,05 horas del día “ut supra” de la que se extiende la presente acta, que firma conmigo el Sr. Presidente, de todo lo cual como Secretario, certifico.